

As folios
original
98

Señor

JUEZ DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

JUZGADO 19 LABORAL CT

Asunto: Contestación demanda.
Radicado: 110013105019 **20180023300**
Demandante: Mireya Martínez Matoma
Demandado: Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava
Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Cooperativa de Trabajadores de Avianca Coopava

35154 6-DEC-'18 10:00

Respetado señor Juez:

DEISSY ASTRID SÁNCHEZ PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.715.194 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogada número 208.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad Fresenius Medical Care Colombia S.A. (en adelante simplemente "Fresenius") con Nit. 830.007.355-2, según poder que obra en el plenario, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda laboral ordinaria de primera instancia presentada por la señora **MIREYA MARTÍNEZ MATOMA** contra de mí representada, en los siguientes términos:

I. ACLARACIONES PRELIMINARES

Sea lo primero precisar que Fresenius Medical Care Colombia S.A. no tiene, ni ha tenido ninguna relación laboral, contractual, ni de ninguna otra naturaleza con la demandante, razón por la cual sus pretensiones carecen de vocación de prosperidad en contra de mi defendida, y así quedará demostrado con la presente contestación de la demanda.

Así las cosas, es de vital importancia precisar que la relación entre Fresenius y la Cooperativa de Trabajo Asociado "Servicopava", obedece a un contrato de prestación de servicios de naturaleza mercantil, mediante el cual ésta última se comprometió a ejecutar de forma autónoma, independiente y autogestionaria actividades de aseo, a través de sus asociados, razón por la cual, entre la demandante, quien fungía como asociada de la Cooperativa en mención, y mí representada no existió, ni existe relación contractual, y mucho menos laboral alguna.

Por lo anterior, solicito desde ya que se absuelva a mí representada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues si se tiene en cuenta que la demandante nunca fue trabajadora de Fresenius, es claro que la totalidad de pretensiones de la demanda son completamente improcedentes respecto a mí representada, siendo completamente inaplicables los fundamentos jurídicos que se relacionan en el escrito de demanda que dio inicio al presente proceso judicial.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: ES CIERTO. Según se desprende de la documental aportada por la demandante, visible a folios 61 y 62, la señora Mireya Martínez suscribió convenio de asociación con la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava el 7 de julio de 2008 para desempeñar las funciones de "...GENERADOR DE ASEO UNIDAD RENAL, de acuerdo con la oferta Mercantil firmada entre FRESENIUS MEDICAL CARE

99

y Servicopava y por otra parte derivado del convenio de asociación firmado por usted con esta Cooperativa...”

Es del caso precisar que entre la demandante y mí representada nunca ha existido una relación contractual de naturaleza laboral o de otro tipo, ahora bien, revisando a las partes involucradas en el presente proceso judicial, es importante realizar la siguiente aclaración:

1. Tal como se demuestra documentalmente entre Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava existieron vínculos contractuales de naturaleza comercial, mediante los cuales la primera prestaba a mí representada servicios de aseo (labor ajena a las actividades normales de Fresenius), siendo del caso resaltar que la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava antes mencionada siempre prestó los servicios contratados de forma autónoma, independiente y autogestionaria
2. Mí representada nunca estuvo relacionada con la administración o el manejo de los asociados que la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava utilizaba en el desarrollo del objeto del contrato comercial que esta Cooperativa suscribió con Fresenius, pues era Servicopava quien manejaba autónomamente a sus asociados.
3. De lo anterior, se debe señalar que mí representada no tiene ninguna clase de responsabilidad sobre las decisiones que Servicopava haya tomado con sus asociados, por lo que la totalidad de pretensiones de la demanda son completamente improcedentes respecto a mí representada.
4. Conviene señalar, que debe otorgársele plena validez y legalidad a la estructura de contratación que se pactó entre mí representada Fresenius Medical Care Colombia S.A. y Servicopava, a través de vínculos comerciales, quedando plenamente probado la existencia de un vínculo de asociación cooperativo entre el demandante y “Servicopava”, así como, la inexistencia de un vínculo laboral entre el demandante y mí representada.

SEGUNDO: ES CIERTO. Así se desprende de la cláusula séptima del convenio asociativo visible a folio 61.

TERCERO:NO ME CONSTA. Este hecho corresponde a la órbita de la relación contractual entre la demandante y Servicopava.

CUARTO: ES CIERTO. Así se desprende de la cláusula séptima del convenio asociativo visible a folio 61.

QUINTO: ES CIERTO. Así se desprende de la cláusula séptima del convenio asociativo visible a folio 61.

SEXTO: NO ME CONSTA. Téngase en cuenta que no existió en ningún momento vínculo contractual ni laboral con la señora Mireya Martínez Matoma, reitero que mí representada únicamente suscribió un contrato de prestación de servicios de carácter mercantil con la Cooperativa de Trabajo Asociado “Servicopava”, la cual se comprometió a prestar servicios de aseo, labores que desarrolló de manera autónoma, autogestionaria y sin injerencia alguna de mí representada en el manejo del personal que requiriera para el cumplimiento de dicho objeto contractual, así, era Servicopava quien establecía y designaba las funciones de sus asociados.

SÉPTIMO: NO ME CONSTA. Téngase en cuenta que no existió en ningún momento vínculo contractual ni laboral con la señora Mireya Martínez Matoma, reitero que mí representada únicamente suscribió un contrato de prestación de servicios de carácter mercantil con la Cooperativa

2

de Trabajo Asociado "Servicopava", la cual se comprometió a prestar servicios de aseo, labores que desarrolló de manera autónoma, autogestionaria y sin injerencia alguna de mí representada en el manejo del personal que requiriera para el cumplimiento de dicho objeto contractual, así, era Servicopava quien establecía los turnos en que sus asociados prestaban el servicio.

OCTAVO: NO ME CONSTA. Téngase en cuenta que no existió en ningún momento vínculo contractual ni laboral con la señora Mireya Martínez Matoma, reitero que mí representada únicamente suscribió un contrato de prestación de servicios de carácter mercantil con la Cooperativa de Trabajo Asociado "Servicopava", la cual se comprometió a prestar servicios de aseo, labores que desarrolló de manera autónoma, autogestionaria y sin injerencia alguna de mí representada en el manejo del personal que requiriera para el cumplimiento de dicho objeto contractual, así, era Servicopava quien establecía los horarios en que sus asociados prestaban el servicio.

NOVENA: NO ME CONSTA. Téngase en cuenta que no existió en ningún momento vínculo contractual ni laboral con la señora Mireya Martínez Matoma, reitero que mí representada únicamente suscribió un contrato de prestación de servicios de carácter mercantil con la Cooperativa de Trabajo Asociado "Servicopava", la cual se comprometió a prestar servicios de aseo, labores que desarrolló de manera autónoma, autogestionaria y sin injerencia alguna de mí representada en el manejo del personal que requiriera para el cumplimiento de dicho objeto contractual, así, era Servicopava quien establecía los horarios en que sus asociados prestaban el servicio.

DÉCIMO: NO ES CIERTO COMO ESTA REDACTADO. La señora Marleny Infante no es no ha sido administradora de mí representada, no ha tenido vínculo laboral ni contractual con Fresenius, sino que fungió como Directora Administrativa de Servicopava y en consecuencia, era la persona que realizaba seguimiento al cumplimiento de las obligaciones contractuales de la relación entre Fresenius y Servicopava. Ninguna persona en nombre de mí representada -Fresenius Medical Care Colombia S.A.-, le daban instrucciones a la demandante, sino que las mismas provenían de Servicopava, siendo esta CTA completamente autónoma, independiente y autogestionaria en el manejo y la coordinación de sus asociados

DECIMO PRIMERO: ES CIERTO. Así se desprende de la Resolución aportada por la demandante.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Así se desprende del fallo de tutela presentado por la demandante. Sin embargo, téngase en cuenta que en el libelo de esta demanda que ocupa la atención del Despacho no se hace alusión alguna al estado de salud que invocó en la acción de tutela, así mismo nótese que la demandante no allegó prueba alguna de incapacidades o restricciones médicas al tema de esta demanda.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que dentro del trámite de la acción constitucional en referencia no se vinculó ni se citó a mí representada, lo que permite colegir que la misma demandante conocía y entendía que no existía relación contractual alguna con Fresenius, y en consecuencia, no existe derecho alguno a favor de la demandante y a cargo de mí representada.

III. EN CUANTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

1. DECLARATIVAS:

A LA PRIMERA: Me opongo. Remémbrese que la labor del demandante que pretende una "simulación", no se puede limitar a la simple manifestación de que el negocio es aparente, o a lanzar un velo de sospecha sobre el mismo, sino que le corresponde al peticionario demostrar en forma fehaciente y más allá de toda duda, que el contrato que opugna es falaz y, en el caso de la simulación relativa, cuál fue el negocio que realmente vincula a las partes.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que “no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular– de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada– sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico– que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga”.¹ Para mejor proveer, concitan la doctrina y la jurisprudencia en que “lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual solo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (*In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat*)” (Se subraya. G.J. CCVIII., pág., 437).

Corolario de lo expuesto, bien pronto se advierte que esta pretensión carece de vocación de prosperidad, pues nótese que la demandante tan solo pretende que se declare “simulado” el convenio de trabajo asociativo, sin fundamentar su pedimento de forma alguna, ni alegar prueba alguna de su dicho, por lo cual resulta inocuo entrar a analizar el convenio.

A LA SEGUNDA: Me opongo, como quiera que entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava se suscribió convenio asociativo, tal y como se advierte de la documental aportada por la demandante, sin que se haya desarrollado en la demanda fundamento alguno para la pretensión invocada.

A LA TERCERA: Me opongo, téngase en cuenta que, si bien entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y mi representada se suscribió un contrato de carácter mercantil, lo cierto es que no existió relación laboral alguna entre la demandante y mi representada.

2. CONDENATORIAS

A LA PRIMERA: Me opongo, toda vez que no existió relación laboral ni contractual alguna entre la demandante y mi representada, razón por la cual no hay obligación alguna a cargo de mi representada.

En este punto, vale la pena aclarar que no existe solidaridad alguna entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, dispone el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que; “1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.” (Negrilla fuera de texto).

¹ Cas. Civ. de 15 de febrero de 2000; exp: 5438.

Quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

En el caso que ahora nos ocupa, bien pronto se advierte que ninguno de los supuestos enunciados se verifican, así nótese que: **(i)** entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado –que además no se configura como contratista independiente- no existe contrato individual de trabajo, sino un Convenio de Asociación; **(ii)** Entre la citada Cooperativa y mi representada no existe contrato de obra alguno, sino un Contrato de prestación de servicios, de carácter mercantil, el que resulta plenamente válido conforme lo expuesto en precedencia y **(iii)** Los servicios de aseo prestados por la demandante, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, no corresponden a las actividades normales ni al giro normal de los negocios de mi representada, razón por la cual no existe solidaridad alguna entre Servicopava y mi representada.

A LA SEGUNDA: Me opongo, toda vez que no existió relación laboral ni contractual alguna entre la demandante y mi representada. razón por la cual no hay obligación alguna a cargo de mi representada.

A LA TERCERA: Me opongo, toda vez que no existió relación laboral ni contractual alguna entre la demandante y mi representada. razón por la cual no hay obligación alguna a cargo de mi representada.

A LA CUARTA: Me opongo, teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de primas de servicio.

A LA QUINTA: Me opongo, teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de indemnización alguna. Es importante anotar que Fresenius Medical Care Colombia S.A., no terminó ninguna relación laboral con la demandante, como quiera que nunca existió, así las cosas, no existe obligación de indemnización.

A LA SEXTA: Me opongo, teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de la sanción moratoria. Ahora, en gracia de discusión, téngase en cuenta que, según la jurisprudencia, la sanción moratoria: *“...no opera de manera automática, ya que para imponerla es obligación del operador jurídico examinar si existieron o no razones justificables y así derivar la buena fe o carencia de ella por parte del empleador, labor que no desplegó el ad quem en el sub judice. En efecto, no basta con que se demuestre que el empleador a la terminación del contrato de trabajo resulte deberle a su trabajador dineros por salarios o prestaciones sociales, para que inmediatamente quede obligado a pagar la sanción por mora, sino que, (...) se deben analizar las condiciones que incidieron en ese incumplimiento, y si, como resultado de ese examen halla buena fe del deudor, lo debe exonerar de la sanción descrita”*².

A LA SÉPTIMA: Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de cotizaciones de salud.

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, sentencia del 12 de febrero de 2008, Radicación No. 28380, MP. Camilo Tarquino Gallego.

A LA OCTAVA: Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de cotizaciones de pensión.

A LA NOVENA: Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de prestaciones sociales y demás pretensiones mencionadas por la demandante.

A LA DÉCIMA: Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de indexación.

A LA DÉCIMA PRIMERA: Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de intereses.

Aunado a la anterior, téngase en cuenta que *“la compatibilidad originada de la corrección monetaria y de los intereses, depende fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de estos, puesto que si ellos son civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. Pero si tal interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem-(Casación Civil –Sentencia 19 de noviembre de 2001, citada en la sentencia 52 de 25 de abril de 2003)”*³.

Así las cosas, resulta improcedente que la demandante depreque el pago de intereses moratorios junto con la indexación, pues como se expuso tales conceptos resultan excluyentes.

A LA DÉCIMA SEGUNDA (TERCERA según se enuncia erróneamente en la demanda): Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de condena ultra y extra petita.

A LA DÉCIMA TERCERA (CUARTA según se enuncia erróneamente en la demanda): Me opongo teniendo en cuenta que al no haber existido relación laboral entre mi poderdante Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la demandante, tampoco existe fundamento alguno para reclamar el pago de costas en su favor, sino en su contra.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Ahora bien, revisando el problema jurídico planteado en el presente proceso, se puede determinar que, de los documentos allegados por la misma parte demandante como prueba, se demuestra que el único contratante de la demandante fue la CTA SERVICOPAVA, situación de la que claramente se puede concluir que entre la Señora Mireya Martínez Matoma y Fresenius Medical Care Colombia S.A. nunca existió una vinculación y mucho menos de naturaleza laboral.

Bajo la óptica planteada, es claro que mi representada nunca estuvo obligada a pagar los salarios y prestaciones sociales que la demandante solicita en el presente proceso ordinario laboral.

De la misma forma, no existe fundamento normativo para solicitar a mi representada la responsabilidad solidaria sobre el pago de las acreencias laborales de la demandante, por lo que la

³ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil del 21 de septiembre de 2005. Exp. 1999-28053-01.

totalidad de pretensiones planteadas en la demanda son completamente improcedentes frente a Fresenius Medical Care Colombia S.A.

V. EXCEPCIONES PREVIAS.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La “*legitimación en la causa*”, aduce a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

Esa legitimación es lo que de vieja data se conocía con el nombre de ‘*personería sustantiva*’ entendida como sinónimo de titularidad del derecho y que, dentro de sus precisos términos, se reducía a establecer en el demandante o demandado la calidad de dueño, acreedor, deudor, etc., la que de no demostrarse conllevaría a que se desestimaran las pretensiones. Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás aceptada, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que “*no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa*” -Sentencia de agosto 14 de 1995. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas- (Negrilla fuera de texto).

Ahora, la Corte refirió también sobre la diferencia de la legitimación en la causa y el interés para obrar, al expresar que “*Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra...*” (Sentencia de 27 de octubre de 1.987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento). (Negrilla fuera de texto).

Ahora, se ha dicho en relación con los sujetos que es preciso que quienes intervienen en el proceso como partes sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Son estas las “justas partes”, “partes legítimas” o legítimos contradictores, y la aptitud jurídica que las caracteriza se ha denominado legitimación para obrar o legitimación procesal, que no atiende por tanto, al desarrollo válido de la situación procesal, como se aseverara en la sentencia de agosto 14 de 1995 de la Corte Suprema: “*preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente*”. (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior, emerge palmario que mi defendida carece de legitimación por pasiva, como quiera que no es sujeto pasivo de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante, pues se reitera, entre la parte actora y mi defendida jamás existió relación alguna, mucho menos laboral, por lo que mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas, en consecuencia, las mismas deben ser despachadas desfavorablemente a la demandante.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO O PERENTORIAS.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La "legitimación en la causa", aduce a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente -por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa- frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

Esa legitimación es lo que de vieja data se conocía con el nombre de 'personería sustantiva' entendida como sinónimo de titularidad del derecho y que, dentro de sus precisos términos, se reducía a establecer en el demandante o demandado la calidad de dueño, acreedor, deudor, etc., la que de no demostrarse conllevaría a que se desestimaran las pretensiones. Reiterando doctrina y jurisprudencia de tiempo atrás aceptada, en torno de la naturaleza de la legitimación en la causa se sostuvo que "no es más que un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa" -Sentencia de agosto 14 de 1995. M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas- (Negrilla fuera de texto).

Ahora, la Corte refirió también sobre la diferencia de la legitimación en la causa y el interés para obrar, al expresar que "Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en la causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción (causa petendi) y la pretensión que constituye su objeto (petitum) coinciden con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que esta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. La legitimación en la causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra..." (Sentencia de 27 de octubre de 1987, Magistrado Ponente: Eduardo García Sarmiento). (Negrilla fuera de texto).

Ahora, se ha dicho en relación con los sujetos que es preciso que quienes intervienen en el proceso como partes sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Son estas las "justas partes", "partes legítimas" o legítimos contradictores, y la aptitud jurídica que las caracteriza se ha denominado legitimación para obrar o legitimación procesal, que no atiende por tanto, al desarrollo válido de la situación procesal, como se aseverara en la sentencia de agosto 14 de 1995 de la Corte Suprema: "preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente". (Negrilla fuera de texto).

Con base en lo anterior, emerge palmario que mi defendida carece de legitimación por pasiva, como quiera que no es sujeto pasivo de la responsabilidad que pretende endilgar la demandante, pues se reitera, entre la parte actora y mi defendida jamás existió relación alguna, mucho menos laboral, por lo que mi representada no es la llamada a responder por las pretensiones invocadas, en consecuencia, las mismas deben ser despachadas desfavorablemente a la demandante.

2. INEXISTENCIA DE INTERMEDIACIÓN

106

El artículo 10 del decreto 3115 de 1997 definía la intermediación laboral como: "... la actividad organizada encaminada a poner en contacto a oferentes y demandantes de mano de obra dentro del mercado laboral para que mutuamente satisfagan sus necesidades, entendiéndose como oferentes de mano de obra las personas naturales que están disposición de ofrecer su fuerza de trabajo en un mercado laboral y, como demanda de la mano de obra, el reconocimiento de las diferentes unidades económicas para que sus vacante, sean ocupadas por personas calificadas para el desempeño de las mismas". El Decreto 202 del 2011 en el artículo 1° dispone que: "Para los efectos de los incisos 1° y 3° del artículo 63 de la Ley 1429 de 2010, cuando se hace mención a **intermediación laboral, se entenderá como el envío de trabajadores en misión para prestar servicios a empresas o instituciones**" (Negrilla y subraya fuera de texto).

Dentro de la intermediación laboral participan tres elementos así: **(i)** el oferente, **(ii)** el demandante y **(iii)** el intermediario; de no presentarse alguno de ellos, deviene en otra relación jurídica. Así, **(i)** el oferente, que dentro de la relación laboral sería el trabajador, es el sujeto que pone a disposición del demandante su fuerza de trabajo para ser empleada en las actividades requeridas por éste; actividad que se ejecuta bajo su continuada subordinación, sin que ello signifique que en todos los eventos se configure un contrato de trabajo. **(ii)** El intermediario es la persona natural o jurídica que sirve de vínculo para que el oferente (trabajador) sea incorporado como sujeto activo dentro del mercado laboral; es la parte que ubica al oferente al servicio de la empresa que necesita la prestación de la mano de obra. Se distinguen tres modalidades de intermediario laboral, los cuales son totalmente distintos en cuanto a los sujetos que intervienen y sus responsabilidades. En primer lugar, se destaca la figura del simple intermediario, señalada en el artículo 35 del Código Sustantivo del Trabajo; en segundo lugar, las agencias de empleo, y en tercer lugar, las empresas de servicios temporales. Por último, **(iii)** el demandante, dentro de la intermediación laboral, es la persona natural o jurídica que requiere de la prestación de la mano de obra calificada.

En el presente asunto, se advierte que no se reúnen los elementos en comento para concluir que existió la intermediación laboral que pretende endilgar la demandante; en efecto, téngase en cuenta que Fresenius Medical Care Colombia S.A. suscribió un contrato de carácter comercial con la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava mediante el cual ésta última se comprometió a: "...la prestación del servicio de aseo en Oficinas Administrativas, Unidades Renales y en general todas las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., a nivel nacional y los servicios de mantenimiento menores y jardinerías para la sede principal (Bogotá), con sus propios asociados y respondiendo por la ejecución de procesos parciales o totales o sub-procesos que se describen en el anexo No. 1 de la presente oferta".

Nótese entonces que entre Fresenius Medical Care Colombia S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava existe una relación de carácter mercantil, mediante la cual esta última presta a mi representada el servicio de aseo a través de sus asociados, sin que se evidencie en dicha relación que mi representada hubiere contratado los servicios de la Cooperativa en comento para obtener la *mano de obra* de la demandante, sino para la prestación de un servicio específico, que es el de aseo. (Adjunto a la presente contestación copia de los contratos suscritos con la Cooperativa mencionada, durante los años en que ocurrieron los hechos relatados por la demandante)

El artículo 70 de la Ley 79 de 1988⁴, contempla la prestación de servicios, como una de las posibilidades de desarrollo del objeto social de tales cooperativas. Adicionalmente en todo tipo de contrato, civil o comercial, se presentan obligaciones y compromisos recíprocos y el que exista interventoría, auditoría, exigencias, vigilancia, sometimiento a horarios –precisamente porque por regla general, quien necesita el servicio, establece las condiciones- no implica dependencia o subordinación, como la exigida en materia laboral, para que se presuma la existencia de este tipo, regulado por la normatividad propia de los trabajadores dependientes.

⁴ Artículo 70°. Las cooperativas de trabajo asociado son aquellas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o **la prestación de servicios**".

9

107

Sobre tal objeto de las cooperativas de trabajo asociado, en sentencia de 25 de mayo de 2010 (Radicación 35.790), aun cuando para resolver una situación acreditada de subordinación laboral, la Corte recordó su validez al sostener que, *"De lo expuesto en esta cláusula, que en verdad el Tribunal no valoró, se desprende que el objeto del convenio era el suministro de personal docente de cátedra y no docente a la universidad demandada, lo que equivale a una actividad de suministro de personal o, si se quiere, de envío de trabajadores en misión, que sólo pueden ejercer legalmente las empresas autorizadas para ello, que deben tener la calidad de empresas de servicios temporales. Actividad que, por otra parte, no se enmarca dentro de aquellas labores a las que, de acuerdo con el artículo 70 de la Ley 79 de 1988, vigente para la época de los hechos, se vincula el trabajo personal de los asociados a las cooperativas de trabajo asociado, esto es, la producción de bienes, la ejecución de obras o la prestación de servicios"* (subrayas y negrillas fuera del texto).

Sobre la materia concluyó la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral- que: *"... es que ninguna razón asiste a la parte recurrente en que la mera ejecución de servicios deslegitime o desnaturalice el objeto social de los entes cooperativos, más aún, cuando quiera que son considerados hoy como organizaciones de economía solidaria, "creadas con el objeto de **producir**, distribuir y consumir conjunta y eficientemente, bienes y **servicios** para satisfacer las necesidades de sus miembros y al desarrollo de obras de servicio a la comunidad en general", tal y como hoy se desprende del artículo 6º de la Ley 454 de 1998, que reguló todo el sector de la economía solidaria y que modificó en su artículo 67 la discutida Ley 79 de 1988 en todo lo que no le resultare contrario. Es decir, la prestación de servicios hace parte del objeto social de los entes cooperativos, pues es una de las modalidades en que puede ejecutar su particular actividad socioeconómica tendiente a satisfacer las necesidades de sus asociados y a propender por el desarrollo de obras de servicio comunitario"*⁵. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, nótese además que la Cooperativa llamada a juicio no actúa en ninguna de las calidades en comento. Sobre los **simples intermediarios**⁶, es del caso recordar que a voces del artículo 35 del CST, se dispone que: *"1. Son simples intermediarios las personas que contratan servicios de otras para ejecutar trabajos en beneficio y por cuenta exclusiva de un [empleador]. 2. Se considera como simples intermediarios, aun cuando aparezcan como empresarios independientes las personas que agrupan o coordinan los servicios de determinados trabajadores para la ejecución de trabajos en los cuales utilicen locales, equipos, maquinarias, herramientas u otros elementos de un [empleador], para beneficio de éste y en actividades ordinarias, inherentes o conexas con el mismo"*

Sobre la materia sostuvo la Corte Suprema de Justicia –Sala Laboral-, en sentencia de 27 de octubre de 1999, radicación 12187, que: *"Como se ve de estos dos primeros incisos del artículo transcrito, en el derecho colombiano se prevén dos clases de intermediarios: "a) Quienes se limitan a reclutar trabajadores para que presten sus servicios subordinados a determinado empleador. En este caso la función del simple intermediario, que no ejerce subordinación alguna, cesa cuando se celebra el contrato de trabajo entre el trabajador y el empleador. "b) Quienes agrupan o coordinan trabajadores para que presten servicios a otro, quien ejercerá la subordinación, pero con posibilidad de continuar actuando el intermediario durante el vínculo laboral que se traba exclusivamente entre el empleador y el trabajador. En este evento el intermediario puede coordinar trabajos, con apariencia de contratista independiente, en las dependencias y medios de producción del verdadero empresario, pero siempre que se trate de actividades propias o conexas al giro ordinario de negocios del beneficiario. Esta segunda modalidad explica en mejor forma que la Ley colombiana (artículo 1º del decreto 2351 de 1965) considere al intermediario "representante" del empleador.*

⁵ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral-, SL 434-2013, Radicación No. 41.535, providencia del 10 de julio de 2013, M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

⁶ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral-, SL868-2013, Radicación No. 56580, providencia del 13 de noviembre de 2013, M.P. Gustavo Hernando López Algarra.

10

“La segunda hipótesis es la más próxima a la figura del contratista independiente. Por regla general éste dispone de elementos propios de trabajo y presta servicios o realiza obras para otro por su cuenta y riesgo, a través de un contrato generalmente de obra con el beneficiario. Parte de esos trabajos puede delegarlos en un subcontratista. Si la independencia y características del contratista es real, las personas que vincula bajo su mando están sujetas a un contrato de trabajo con él y no con el dueño de la obra o beneficiario de los servicios, sin perjuicio de las reglas sobre responsabilidad solidaria definidas en el artículo 36 del CST y precisadas por la jurisprudencia de esta Sala, especialmente en sentencias del 21 de mayo de 1999 (Rad. 11843) y 13 de mayo de 1997 (Rad. 9500). Empero, si a pesar de la apariencia formal de un “contratista”, quien ejerce la dirección de los trabajadores es el propio empresario, directamente o a través de sus trabajadores dependientes, será éste y no el simple testaferro el verdadero patrono, y por tanto no puede eludir sus deberes laborales”.

3. INEXISTENCIA DE CONTRATISTA INDEPENDIENTE

La demandante pretende la condena de mi representada, aduciendo una “solidaridad” con base en la figura prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, la que tampoco se configura en este asunto como pasará a explicarse, máxime si se tiene en cuenta que no guarda relación con los hechos aquí narrados.

Dispone el canon en comento que; *“1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”* (Negrilla fuera de texto).

Sobre el particular, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“Dos relaciones jurídicas contempla la norma transcrita, a saber: a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza; y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza. La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos: que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado. La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del estatuto laboral sustantivo.*

El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1ª La obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargó su ejecución; y 2ª Pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo. En el primer caso el contrato de obra sólo produce efectos entre los contratantes; en el segundo entre éstos y los trabajadores del contratista independiente.

Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargó su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal.

En esta misma providencia, se señaló que, por tanto, quien se presente a reclamar obligaciones a cargo del beneficiario, emanadas de un contrato laboral celebrado con el contratista independiente, debe probar: (i) el contrato individual de trabajo entre el trabajador y el contratista independiente; (ii) el contrato de obra entre el beneficiario del trabajo y el contratista independiente; y (iii) la relación de causalidad entre los dos contratos, es decir que la obra o labor contratada pertenezca a las actividades normales de quien encargó su ejecución.

En el caso que ahora nos ocupa, bien pronto se advierte que ninguno de los supuestos enunciados se verifican, así nótese que: **(i)** entre la demandante y la Cooperativa de Trabajo Asociado –que además no se configura como contratista independiente- no existe contrato individual de trabajo, sino un Convenio de Asociación; **(ii)** Entre la citada Cooperativa y mi representada no existe contrato de obra alguno, sino un Contrato de prestación de servicios, el que resulta plenamente válido conforme lo expuesto en precedencia y **(iii)** Los servicios de aseo prestados por la demandante, a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, no corresponden a las actividades normales ni al giro normal de los negocios de mi representada.

4. INEXISTENCIA DE FUERO O ESTABILIDAD LEGAL REFORZADA:

Sobre la materia la Corte Suprema de Justicia ha establecido que: "... *En todo caso, para despejar cualquier duda que puede suscitar la precitada sentencia en cuanto al nivel de limitación requerido para el goce de la protección en cuestión, esta Sala reitera su posición contenida en la sentencia 32532 de 2008, consistente **en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación.** Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5° reglamentado por el artículo 7° del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, **se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción,** dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento"* (resaltado fuera de texto).⁷

Nótese entonces, que en el plenario no existe prueba alguna que apunte a que la demandante se encontraba o se encuentra en la actualidad en algún grado de limitación, para inferir que se encuentra cobijada por la protección establecida en la citada Ley 361 de 1997, no obstante lo anterior, se reitera que, en caso de que la trabajadora, goce de dicha condición especial, es o era Servicopava quien se encuentra llamado a responder.

5. INEXISTENCIA DE SIMULACIÓN

Remébrase que la labor del demandante que pretende una "simulación", no se puede limitar a la simple manifestación de que el negocio es aparente, o a lanzar un velo de sospecha sobre el mismo, sino que le corresponde al peticionario demostrar en forma fehaciente y más allá de toda duda, que el contrato que opugna es falaz y, en el caso de la simulación relativa, cuál fue el negocio que realmente vincula a las partes.

⁷ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral- Radicación No. 41867, providencia del 30 de enero del 2013, M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Sobre el particular ha precisado la Corte Suprema de Justicia, que “no bastan, entonces, las meras sospechas o especulaciones que nacen de la aprehensión maliciosa del acto dubitado o de la consideración aislada –o insular– de los diferentes medios de prueba, específicamente de los indicios, tomados en abstracto –o incluso en forma fragmentada– sin la necesaria contextualización en el ámbito propio del negocio censurado y en las particularidades –ello es neurálgico– que ofrece el caso in concreto, insuficientes y anodinas para desvirtuar la arraigada presunción de sinceridad que lo abriga”.⁸ Para mejor proveer, concitan la doctrina y la jurisprudencia en que “lo mejor es que el juez se abandone a su propia conciencia, haciendo acopio del sentido común, las máximas de la experiencia y el conocimiento que tenga de la astucia del hombre, aplicando todo a los hechos que rodearon el negocio, así los que lo antecedieron, como los concomitantes y sobrevinientes. La única regla que de cara a tan complejo análisis probatorio saldría indemne de toda crítica, es la de que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual solo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)” (Se subraya. G.J. CCVIII., pág., 437).

Corolario de lo expuesto, bien pronto se advierte que esta pretensión carece de vocación de prosperidad, pues nótese que la demandante tan solo pretende que se declare “simulado” el convenio de trabajo asociativo, sin fundamentar su pedimento de forma alguna, ni alegar prueba alguna de su dicho, por lo cual resulta inocuo entrar a analizar el convenio.

6. PRESCRIPCIÓN

La presente excepción la propongo a favor de mí representada sin que implique reconocimiento de derecho alguno y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 32 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en los siguientes términos:

El artículo 151 de Código Sustantivo del Trabajo dispone: “Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo señala: “Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo” (Negrilla fuera de texto). A su vez, conforme al artículo 489 ibidem “El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente”.

Con todo, interesa recordar que para la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia⁹, los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles (verbigracia, artículos 488 Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples.

En el caso *sub examine* es importante dejar de presente al Despacho que las pretensiones

⁸ Cas. Civ. de 15 de febrero de 2000; exp: 5438.

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, providencia del 12 de marzo de 2014, SL3169-2014 Radicación No. 44069 Acta No. 008, MP. Luis Gabriel Miranda Buelvas.

relacionadas con prestaciones desde el año 2008 y hasta el 2015 se encuentran prescritas. En este sentido solicito al despacho sea declarada la excepción aquí sustentada en los términos preceptuados por el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

7. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en los Hechos, Razones y Fundamentos de Derecho de la defensa, fundamentándose en que nunca existió relación de ninguna clase entre Fresenius y la demandante que justifique el cobro de las pretensiones de la demanda.

8. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en los Hechos, Razones y Fundamentos de Derecho de la defensa, fundamentándose en que nunca existió relación de ninguna clase entre Fresenius y la demandante que justifique el cobro de las pretensiones de la demanda.

9. INNOMINADA O GENÉRICA.

De igual forma solicito al señor Juez declare a favor de los argumentos de la parte demandada y en contra de las pretensiones de la demanda cualquier otra excepción de mérito nominada o innominada que aparezca probada o sea consecuencia de los argumentos expuesta en este escrito o en el transcurso del litigio.

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho.

VII. PRUEBAS

SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1. Sobre las documentales relacionadas en los numerales 11 al 54, téngase en cuenta que dicho recibos no fueron expedidos por Fresenius, ni corresponde a comprobantes de consignaciones realizadas por Fresenius a la demandante, luego no es cierta la afirmación "... conceptos devengados en Fresenius..."

SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA -FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA

Como pruebas solicito se tengan en cuenta las siguientes:

1. Documentales:

- a. Contratos suscritos entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y Fresenius Medical Care Colombia S.A. así: **(t)** Aceptación de la Oferta Mercantil suscrito el 31 de marzo del 2008 y **(tt)** Contrato No. DFA-02719-12 suscrito el 1° de octubre del 2012.
- b. Certificación expedida por el Jefe de Relaciones Laborales de Fresenius Medical Care Colombia S.A., en donde se evidencia que la demandante jamás ha trabajado para mi representada.
- a. Carta de terminación contractual entre la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava y Fresenius Medical Care Colombia S.A.

- 112
- b. Certificación expedida por el Jefe de Relaciones Laborales de Fresenius Medical Care Colombia S.A., en donde se evidencia que la señora Marleny Infante jamás ha trabajado para mi representada.
2. **Testimoniales:** Solicito se llame a declarar sobre los hechos de la demanda y de su contestación, a las siguientes personas:
- a. Se solicita al despacho que en la fecha y la hora que a bien tenga se decrete y practique el testimonio de **MILTON DELGADILLO PIÑEROS** quien expondrá al Juzgado que la demandante no ha tenido relación laboral con Fresenius. Podrá ser ubicado en la Av. Carrera 7 No. 156 – 10 Piso 26 de la ciudad de Bogotá.
- b. Se solicita al despacho que en la fecha y la hora que a bien tenga se decrete y practique el testimonio **MARÍA LUCÍA RIAÑO**, quien expondrá al Juzgado las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos de esta demanda. Podrá ser ubicada en la Av. Carrera 7 No. 156 – 10 Piso 26 de la ciudad de Bogotá.
3. **Interrogatorio de parte:**
- a. Interrogatorio de parte de la señora Mireya Martínez Matoma, para que absuelva las preguntas o cuestionario que se formulara sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamenta la demanda. Se puede ubicar en el domicilio suministrado en la demanda.
- a. El Representante Legal de la Cooperativa de Servicio Asociado Servicopava, para que absuelva las preguntas o cuestionario que se formulara sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamenta la demanda. Se puede ubicar en el domicilio suministrado en la demanda.

VIII. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de la compañía demandada (ya obra en el proceso).
2. Poder que me fue conferido para actuar (ya obra en el proceso adjuntado en la fecha de notificación personal).

IX. NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Secretaría de su Despacho, en la Avenida Carrea 7 No. 156-10 Piso 26 de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico deisy.sanchez@fmc-ag.com. Celular 316-8307619.

Respetuosamente,


DEISSY ASTRID SANCHEZ PINEDA
C.C. 1.020.715.194 expedida en Bogotá
T.P. 208.279 del C.S.J.

15

Servicopava

Pre-Cooperativa de Trabajo Asociado

Bogotá D.C., marzo 31 de 2008.

Doctor

JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS

Representante Legal

FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Ciudad

REF: OFERTA MERCANTIL DE VENTA DE SERVICIOS PRESENTADA POR LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVICOPAVA" A FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

NICOLAS GONZALEZ HERRERA, mayor de edad, vecino de Bogotá e identificado con la cédula 19.411.945 de Bogotá, actuando para todos los efectos del presente escrito en calidad de Representante Legal (s) y por tanto en nombre de la **PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA**, sociedad domiciliada en Bogotá, constituida de acuerdo con los términos de las Leyes 79 de 1988, 454 de 1998 y el Decreto 4588 de 2006 y demás normas concordantes, con registro e inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá, N° 00061656 del Libro 1 de las entidades sin ánimo de lucro del día 13 del mes de junio de 2003, matrícula No. S0019973, NIT 830122276-0 Regímenes de Trabajo Asociado, Compensaciones, autorizados y registrados ante el Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 04324 del 18 de diciembre de 2007, debidamente facultado y quien en adelante y para efectos de esta Oferta se denominará **SERVICOPAVA**, presento a la **EMPRESA FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, en adelante **LA EMPRESA**, por usted representada, la siguiente **OFERTA MERCANTIL DE PRESTACION DE SERVICIOS COOPERATIVOS** que legal y estatutariamente está facultada para prestar a terceros, Oferta que se regirá por los siguientes términos, así:

CLAÚSULA PRIMERA: OBJETO.- SERVICOPAVA, se compromete para con **LA EMPRESA**, a la prestación del servicio de aseo en Oficinas Administrativas, Unidades Renales y en general todas las instalaciones de **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.** a nivel nacional y los servicios de mantenimiento menores y jardinerías para la sede principal (Bogotá), con sus propios asociados y respondiendo por la ejecución de

E-mail: servicopava@coopava.com.co

NIT. 830.122.276-0

Dirección: Carrera 20 No. 39A - 20 - Piso 3°

PBX: 287 32 15 Fax: Ext. 114

Fax: 320 06 79

Bogotá, D.C. - Colombia

procesos parciales o totales o sub-procesos que se describen en el anexo No.1 de la presente Oferta.

PARAGRAFO PRIMERO: AUTONOMIA TECNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA.- **SERVICOPAVA** con total autonomía técnica, administrativa y financiera será la única responsable de los trabajadores asociados que designe para la ejecución de la presente Oferta.

CLAÚSULA SEGUNDA: PRECIO.- LA EMPRESA pagará de acuerdo a la orden mensual de compra de servicios a **SERVICOPAVA** el costo de la ejecución de la Oferta mercantil.

CLAÚSULA TERCERA: FORMA DE PAGO.- LA EMPRESA pagará a **SERVICOPAVA**, las facturas cambiarias de compraventa de servicios de acuerdo a los servicios prestados, a los cinco (05) días calendario de expedida y radicada la factura correspondiente y en caso de exceder dicho término se reconocerán intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

CLAÚSULA CUARTA: LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.- El servicio de aseo, mencionado en la cláusula primera de ésta oferta, será prestado por parte de **SERVICOPAVA** en las Oficinas Administrativas de la EMPRESA, en las Unidades Renales y en las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. a nivel nacional. Los servicios de mantenimientos menores; tales como: cambios de bombillos, arreglos de chapas, ajustes de tornillos de muebles y enseres y en general cualquier otra actividad que no implique el ejercicio de una intervención especializada, así como el mantenimiento de jardinerías para la sede Administrativa de la EMPRESA en la ciudad de Bogotá.

CLAÚSULA QUINTA: OBLIGACIONES DE SERVICOPAVA.- En virtud de la presente Oferta, son obligaciones de **SERVICOPAVA**:

1. Cumplir en forma eficiente y oportuna el servicio de aseo. 2. Mantener las oficinas administrativas, unidades renales y en general todas las instalaciones de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. a nivel nacional y en Bogotá en correctas condiciones de limpieza, garantizando la normal operación de las actividades. 3. Disponer del mínimo de trabajadores asociados necesario para la debida ejecución del contrato y las personas requeridas para reemplazar a quienes falten a su turno por incapacidad, permisos etc.; no obstante, FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., podrá solicitar la prestación del servicio en nuevos puntos, a lo cual **SERVICOPAVA** se compromete a conservar el costo del servicio ofrecido en su propuesta. 4. Garantizar que los servicios se presten en forma permanente, reemplazando inmediatamente a los trabajadores asociados en caso de descansos anuales, enfermedad, maternidad, accidentes, calamidad doméstica, etc. 5. Garantizar que la supervisión del contrato se realice a

4

115

a través de coordinadores y/o supervisores encargados de verificar que la ejecución del mismo se realice de acuerdo con los requerimientos definidos por Fresenius Medical Care. 6. Desarrollar actividades permanentes de conformidad con la política y programa de salud ocupacional. 7. Dar a conocer el plan y programa de descanso anual de los trabajadores asociados de planta. 8. Dar a conocer el plan definido para garantizar el back up de los trabajadores asociados de reemplazo, el cual deberá contar con entrenamiento y experiencia específica en labores similares en instituciones de salud al momento de iniciar su labor en FRESENIUS MEDICAL CARE. 9. Efectuar el cambio de los trabajadores asociados su asignación a fin de atender las necesidades de FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. 10. Garantizar el oportuno cumplimiento de las afiliaciones al Sistema de Seguridad Social Integral (ARP, EPS, Fondo de Pensiones) y Cajas de Compensación de los trabajadores asociados que desarrollan su asignación en FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. así como el pago relacionado con Compensaciones Ordinarias, provisiones, auxilios cooperativos extraordinarios, trabajos suplementarios soportados con los desprendibles de nomina y los respectivos elementos para el desarrollo de las labores. 11. Establecer y dar a conocer a FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. y a todos los Trabajadores Asociados de **SERVICOPAVA** que apoyan el proceso de la **EMPRESA** el procedimiento para reporte y atención de accidentes de trabajo de los trabajadores asociados de **SERVICOPAVA**, el cual deberá ser aplicable las 24 horas del día, todos los días del año. 12. Responder por cualquier pérdida, sustracción o daño causado por el o los trabajadores asociados que desarrollan su actividad en las instalaciones de la **EMPRESA**, previa declaración de responsabilidad por parte de la autoridad judicial competente. 13. Certificar a los jefes administrativos de las unidades renales que los trabajadores asociados que ingresen a estas, tengan una titulación de anticuerpos con resultado igual o superior a 10mu/ml. De lo contrario debe ser reemplazado, de acuerdo con PO 13 002 VV Política de vacunación y titulación de hepatitis B en FMC (anexa) 14. Garantizar que los trabajadores asociados tengan los respectivos exámenes médico ocupacionales de ingreso, periódicos y de retiro, para el caso de las personas que laboran en las áreas de ingeniería y producción (área estéril) deben tener audiometrías, para los de producción KOH, Coprológico y Frotis faríngeo. 15. Capacitar a los trabajadores asociados en conocimiento general de los factores de riesgos propios de la labor y métodos de control, capacitación en procedimientos para reportes de accidentes de trabajo, conocimientos sobre manejo de residuos hospitalarios y protocolos internos de bioseguridad para los trabajadores asociados que desarrollan su asignación en FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A., compromiso que incluye la certificación de la capacitación. 16. Entregar a los trabajadores asociados los elementos de labor, requeridos para el desarrollo de su trabajo los cuales debe ser elaborados en material anti fluidos en los colores corporativos de Fresenius los cuales son Pantone 2935 C 100% y M 50%. a) Unidades Renales: Blusa cerrada de manga tres cuartos azul, Pantalón azul, zapato blanco antideslizante, botas blancas. b) Oficina Central - Primer piso. Producción, lavandería, Ingeniería, Presidencia: Blusa cerrada de manga tres cuartos azul, Pantalón azul, zapato blanco antideslizante, botas blancas. c) Presidencia:

115

Bata azul con delantal blanco, zapato negro antideslizante. d) Bodega, todero y jardinero: Blusa cerrada de manga larga azul, Pantalón azul, bota punta acero negra. e) Calidad: Blusa cerrada de manga larga blanca, Pantalón blanco, bota punta acero blanca. 16. Entregar a los trabajadores asociados todos los elementos de seguridad industrial requeridos para el desarrollo de su trabajo, los cuales son: a) Calidad: 2 tapabocas industriales cada mes, 1 mascara media cara ref. 3m 7502 filtros 3m 6003. b) Ingeniería y producción: Protección auditiva tipo copa. c) Bodega: Casco de seguridad d) Oficina Central: d1) Jardinero: 3 pares de polainas, una careta para guadaña, 1 par de gafas de seguridad, 6 pares de guantes tipo ingeniero, 1 delantal de cuero largo, 1 cinturón de fuerza con la dotación general, y 5 tapabocas industriales cada mes. d2). Todero: 6 pares de guantes tipo ingeniero, 1 cinturón de fuerza, 3 pares de gafas de seguridad, 6 pares de tapa oídos, con la dotación general, y 5 tapabocas industriales cada mes y la siguiente herramienta: 1 alicate profesional, 1 pinza de punta, 1 corta fríos, 1 martillo pate cabra, 1 llave de tubo de 12", 1 llave alemana de 10", 1 metro de 5 mts, 1 juego de llaves bristol, 1 juego de brocas de tusteno, 1 taladro percutor de 1/2 auto reversible, 1 extensión de 5 metros, 1 juego de destornilladores, 1 juego de puntas de destornilladores. **Parágrafo:** Los trabajadores asociados deberán estar debidamente uniformados observando una presentación personal impecable. 17. **SERVICOPAVA** garantizará que la maquinaria utilizada para realizar el aseo debe estar disponible cuando esta sea solicitada en cada unida renal y en óptimas condiciones. 18. Garantizar que los trabajadores asociados cumplan los mínimos requisitos establecidos por la **EMPRESA**. 19. Garantizar que todas las demás obligaciones contenidas en los documentos que forman parte de la presente Oferta o que se integren a ella durante su desarrollo y ejecución, se cumplan en debida forma.

CLAÚSULA SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA - En desarrollo de la presente Oferta son obligaciones de **LA EMPRESA**:

1. Pagar el precio de los servicios en las cuantías, condiciones y oportunidades pactadas en la presente Oferta.
2. Suministrar a **SERVICOPAVA** toda la información y recursos necesarios de manera oportuna para la ejecución de la presente Oferta.
3. Todas las demás obligaciones contenidas en los documentos que forman parte integral de esta Oferta o que se integren a ella durante su desarrollo y ejecución.

CLÁUSULA SEPTIMA: RESPONSABILIDAD DE LAS PARTES.- Las partes se obligan a cumplir cabal y eficazmente las obligaciones previstas en la presente Oferta para cada una de ellas en las condiciones y términos aquí señalados, salvo fuerza mayor o caso fortuito, según los términos del artículo 64 y siguientes del Código Civil. La parte que incumpla compensará a la otra parte por todos los perjuicios económicos que sufra como consecuencia del incumplimiento de la Oferta, cuando estos sean consecuencia

directa y exclusiva del mismo debidamente comprobada por la parte que invoca el incumplimiento.

CLÁUSULA OCTAVA: ORGANIZACIÓN.- La organización, administración y estructuración del servicio objeto de la presente Oferta han sido establecidas de común acuerdo entre las partes y se encuentran detalladas y claramente definidas. Las partes convienen en que los parámetros establecidos son necesarios para la buena ejecución de la presente Oferta y que son de obligatorio cumplimiento, observando siempre la autonomía técnica, administrativa y financiera por parte de **SERVICOPAVA**.

CLÁUSULA NOVENA: REUNIONES DE AVANCE E INFORMES.- Las partes convienen en que se deberán presentar informes, así como llevar a cabo cuando menos una reunión de avance mensual, con el fin de controlar la buena ejecución del servicio, dichos informes se harán con la periodicidad convenida entre las partes.

CLÁUSULA DECIMA: MODIFICACIONES.- Las partes convienen que cuando se presenten cambios que surjan durante la vigencia de esta Oferta que impliquen la modificación de la misma y que hagan referencia a temas como: cronograma, organización, logística, lugar de prestación de los servicios, obligaciones de alguna de las partes, duración o garantías, estas modificaciones deberán ser formalizadas por las partes mediante acta suscrita por los designados en la presente Oferta, y formará parte integral de este documento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: CONFIDENCIALIDAD.- : Las partes se comprometen a manejar la información suministrada o la derivada de este contrato de manera estrictamente confidencial; toda la información relativa a la **EMPRESA**, sus empleados, clientes, y a su actividad comercial en general que pudiere llegar al conocimiento de **SERVICOPAVA** o de sus Trabajadores Asociados en la ejecución de esta Oferta, por razón o con ocasión del mismo ya fuere en forma grafica u oral, o por cualquier otro medio apto para transmitir información directa o indirectamente, es de carácter estrictamente reservado. **SERVICOPAVA**, no podrá entregar, comunicar, copiar o dejar conocer a extraños a la **EMPRESA** o de personas no autorizadas por este, la información, a que se refiere esta previsión, ni sacar de los lugares de trabajo documentos u otros efectos. Se entenderá también por información confidencial toda aquella que sea obtenida por **SERVICOPAVA**, o le sea revelada por **LA EMPRESA** en todo lo relacionado con investigación y desarrollo tecnológico y actividades de mercadeo pasado, presente o futuro y aquella que sea conocida por ser el resultado de los servicios prestado por **SERVICOPAVA**, bajo esta Oferta, excepto si tal información era previamente conocida por ella o ha sido revelada en forma pública. **SERVICOPAVA** se obliga a mantener tal información como confidencial y no la utilizara para fines distintos al beneficio de la **EMPRESA**, **SERVICOPAVA**, quedará obligada a proceder así durante el acuerdo y a menos que sea autorizado por escrito por **LA EMPRESA** no revelará ni publicará, ni de ninguna manera dará a conocer a ninguna persona esta información

confidencial. El Incumplimiento de esta cláusula por parte de **SERVICOPAVA**, causará a favor de la **EMPRESA** sanción por el valor equivalente a 250 SMLMV sin necesidad de requerimiento judicial.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CESIÓN.- La presente Oferta Mercantil de prestación de servicios y los derechos y obligaciones de que esta emanen, no podrán cederse total ni parcialmente por ninguna de las partes.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: INDEPENDENCIA. - **SERVICOPAVA** es una persona jurídica totalmente independiente, en consecuencia no existe ningún vínculo diferente entre las partes que el que se origina en la presente Oferta. Adicionalmente, es entendido que **SERVICOPAVA** ejecutará la presente Oferta con sus trabajadores asociados y por lo tanto no surge ninguna relación laboral o de cualquier otra índole entre **LA EMPRESA** y los Trabajadores Asociados que **SERVICOPAVA** utilice para el desarrollo de la Oferta.

PARÁGRAFO PRIMERO: INDEPENDENCIA Y SUBCONTRATACION.- **SERVICOPAVA** actuará por su propia cuenta, con absoluta autonomía y sin estar sometida a subordinación y dependencia laboral con **LA EMPRESA**. **SERVICOPAVA** podrá prestar el servicio aquí contratado a través de cualquier persona que ella misma elija, siendo entendido que **SERVICOPAVA** responde ante **LA EMPRESA** de todas las condiciones de esta Oferta; por tanto serán de cargo exclusivo de **SERVICOPAVA**, el pago de las compensaciones y demás cargos y obligaciones relacionadas con sus Trabajadores Asociados o las personas utilizadas, quedando **LA EMPRESA** exenta en todo momento presente o futuro de toda obligación o acción laboral por concepto de esta Oferta, ya que no hay subordinación y dependencia laboral entre **LA EMPRESA** y las personas que a nombre de **SERVICOPAVA** presten los servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO: AUSENCIA DE VINCULO LABORAL.- La presente Oferta y el desarrollo de la prestación del servicio ofrecido no genera ninguna relación de tipo laboral y por consiguiente ni **SERVICOPAVA** ni sus trabajadores asociados pueden reclamar a la terminación del mismo, ningún tipo de prestaciones laborales; pues los dineros pagados son emolumentos por los servicios prestados autónomamente. De otra parte, **LA EMPRESA** no adquiere compromisos ni obligaciones con persona alguna, Trabajadores Asociados de **SERVICOPAVA**, que por cualquier concepto emplee en razón de los trabajos contratados, esto es, no asume ningún tipo de responsabilidad solidaria.

CLAÚSULA DECIMOCUARTA: CAUSALES DE TERMINACIÓN: En el evento de aceptarse la presente Oferta y configurarse una relación contractual la misma podrá terminarse por las siguientes causas:

6

20

119

1. Vencimiento del término estipulado, si no ha sido válidamente prorrogado de común acuerdo por las partes.
2. Mutuo acuerdo.
3. Incumplimiento de las obligaciones contraídas por cualquiera de las partes.
4. Por liquidación obligatoria.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo caso, las partes podrán dar por terminado el negocio o contrato que resulte de la presente Oferta de manera anticipada en cualquier momento y sin lugar a indemnización alguna, mediante aviso escrito en este sentido dado a la otra parte por lo menos treinta (30) días antes de la fecha efectiva de terminación. En caso de terminación anticipada, **SERVICOPAVA** tendrá derecho al pago por parte de **LA EMPRESA** de los servicios prestados hasta la fecha efectiva de terminación.

CLÁUSULA DECIMOQUINTA: GARANTÍAS: SERVICOPAVA se obliga a constituir a su costa y a favor de **LA EMPRESA**, en adelante el Beneficiario, las siguientes garantías, las cuales deberán ser otorgadas por entidades legalmente establecidas en Colombia, expedidas para entidades particulares o entre particulares, en forma y contenido satisfactorio para el Beneficiario y ajustadas a las respectivas pólizas aprobadas por la Superintendencia Financiera. Las garantías deben constituirse u otorgarse en pesos colombianos, y deberán llevar la respectiva constancia de pago de la prima.

a) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la Oferta y con una vigencia igual al término de duración de la misma y cuatro (4) meses más.

b) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: por una suma igual al quince por ciento (15%) del valor total de la Oferta, con una vigencia igual a la duración de la misma y cuatro (4) meses más.

A efectos de dar cumplimiento a la presente cláusula, se tendrá como valor de la Oferta la suma de Mil Setecientos Quince Millones de Pesos (\$ 1.715.000.000).

CLÁUSULA DECIMOSEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda controversia o diferencia relativa o con ocasión a este contrato y a su ejecución y liquidación e interpretación que surja entre las partes, que no pueda resolverse directamente entre ellas, excepto para la ejecución de obligaciones que consten en un título ejecutivo o que no sean susceptibles de transacción, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Cámara de Comercio de Bogotá, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de dicha Cámara. El tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, de acuerdo con las siguientes reglas: a) El tribunal

22

estará integrado por tres (3) árbitros, quienes serán ciudadanos colombianos y abogados en ejercicio; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de Bogotá; c) El tribunal decidirá en derecho; y d) El tribunal funcionará en Bogotá, en el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles de la Cámara de Comercio de esta ciudad; e) El costo del Tribunal será asumido por las partes a razón del cincuenta por ciento (50%) cada una.

CLAÚSULA DÉCIMOSEPTIMA: NOTIFICACIONES.- Todas las notificaciones o comunicaciones dirigidas a cualquier de las partes, que se requieran en el desarrollo de esta Oferta, deberán hacerse por escrito y dirigirse a las direcciones que se relacionan a continuación:

SERVICOPAVA

Nombre: Nicolas Gonzalez Herrera
Dirección: Carrera 20 No. 39 A 20
Teléfono: 2873215 Ext. 301

FRESINIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

Nombre: Maria Lucia Riaño
Dirección: Diagonal 25G No. 95 A 85
Teléfono: 2941400 Ext. 3082

Las personas aquí indicadas o las que en cualquier tiempo **SERVICOPAVA** y/o **LA EMPRESA** designen mediante comunicación escrita, que se entenderá integrada a la presente Oferta, serán las directamente encargadas de tratar los temas a que haya lugar en desarrollo de la ejecución de la Oferta, pudiendo proponer fórmulas de solución a los eventuales problemas que se presenten.

CLÁUSULA DECIMOCTAVA: DURACION Y PRORROGAS: El período de la Oferta inicia a partir de la expedición de la primera orden de compra de servicios por parte de **LA EMPRESA** y tendrá una duración de doce (12) meses.

CLAUSULA DECIMONOVENA: IMPUESTOS.- En el evento en que la presente Oferta, y/o sus modificaciones, prorrogas o liquidación llegaren a causar el impuesto de timbre de acuerdo a las normas legales vigentes, este correrá por cuenta de **SERVICOPAVA**.

CLÁUSULA VIGÉSIMA: PLAZO PARA LA EXPEDICIÓN DE LAS ÓRDENES DE COMPRA DE SERVICIOS.- En virtud de lo dispuesto en el Código del Comercio **LA EMPRESA** podrá expedir las órdenes de compra de servicios en un plazo de quince (15) días hábiles, los cuales se contarán a partir de recibir la presente Oferta.


NICOLAS GONZALEZ HERRERA
19.411.945 de Bogotá
REPRESENTANTE LEGAL(S)
SERVICOPAVA



Fresenius Medical Care

Señor
NICOLAS GONZALEZ HERRERA
Representante Legal Suplente
Precooperativa de Trabajo Asociado
Ciudad.

Ref. Aceptación de oferta de fecha 31 de marzo de 2008.

Respetado Señor,

Por medio de la presente acuso recibo de su propuesta de fecha 31 de marzo de 2008, para la "venta de servicios presentada por la Precooperativa de Trabajo Asociado - Servicopava-, la cual me permito aceptar mediante el presente documento y de acuerdo con las condiciones establecidas en la propuesta.

En esta medida sirva la presente como autorización para la iniciación de los servicios ofrecidos.

Atentamente,

JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS
Representante Legal.



ACREDITADO



26 FEB 2013

309
an

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESSENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

Entre los suscritos **JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.325, actuando en nombre y representación de **FRESSENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia (quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará "**EL CONTRATANTE**"), por una parte y **NICOLAS GONZALEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.411.945, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA - SERVICOPAVA**, entidad sin ánimo de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia (quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará "**EL CONTRATISTA**" y conjuntamente con **EL CONTRATANTE** las "Partes") por el otro, se acuerda celebrar el presente contrato de prestación de servicios el cual se regirá por las normas de derecho privado que regulan la materia y especialmente por las siguientes cláusulas:

CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES

CLAUSULA PRIMERA. Objeto.- EL CONTRATISTA se obliga para con **EL CONTRATANTE** a prestar a favor de éste los servicios de limpieza, aseo, jardinería, mantenimiento locativo y correctivo y cafetería en los términos y condiciones contenidas en el presente contrato (en adelante los "Servicios"). Los Servicios serán prestados por **EL CONTRATISTA** en las instalaciones de **EL CONTRATANTE** ubicadas en la Diagonal 25G No. 95 a - 85 de la ciudad de Bogotá, en las diferentes unidades renales de **EL CONTRATANTE** a nivel nacional de acuerdo con la relación incluida en el Anexo 1 que hace parte integral del presente contrato, y en todas las demás instalaciones y sedes que **EL CONTRATANTE** llegue a tener a futuro (en adelante las "Instalaciones"). **Parágrafo Primero.** Los Servicios consistirán en: (i) Limpieza. **EL CONTRATISTA** realizará la limpieza y aseo de las Instalaciones, incluyendo limpieza hospitalaria y limpieza de oficinas y planta de producción, de manera tal que garantice que las mismas se encuentran en adecuadas condiciones de aseo y desinfección y que en las unidades renales las condiciones de aseo sean adecuadas para la prestación de servicios y atención a los pacientes renales de **EL CONTRATANTE**, de acuerdo con los parámetros de bioseguridad y aseo que éste requiere. Para el efecto, **EL CONTRATISTA** realizará todas las actividades que se requieran. (ii) Servicio de Cafetería. Preparación y suministro de bebidas para el personal de **EL CONTRATANTE**, la cual incluye sin limitarse a la limpieza de los utensilios de la cafetería, la preparación de bebidas frías y calientes, el servicio de tales bebidas al personal de **EL CONTRATANTE** y a los visitantes del mismo. (iii) Mantenimiento Locativo. **EL CONTRATISTA** prestará a favor de **EL CONTRATANTE** servicios de mantenimiento locativo, incluyendo, pero sin limitarse, a actividades menores de plomería, cerrajería, mampostería, pintura y electricidad menores. Las Partes acuerdan que este tipo de servicios incluirá todas las actividades que correspondan al mantenimiento locativo de las Instalaciones. Las Partes acuerdan que los materiales que sean necesarios para la realización de las actividades acá previstas serán cotizados, autorizados y asumidos por **EL CONTRATANTE** exclusivamente. (iv) Mantenimiento Correctivo. Consistente en corregir los defectos observados en los equipamientos de **EL CONTRATANTE** o en las Instalaciones, incluyendo localizar averías o defectos y corregirlos o repararlos o en su defecto informar de la gravedad

A

30

Excmo. Sr. Jaime Antonio Baena Palacios
Dirección Ejecutiva





123

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESSENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

de la avería o defecto para que **EL CONTRATANTE** contrate, a su juicio, la reparación de los mismos con un tercero especializado. Las Partes acuerdan que los materiales que sean necesarios para la realización de las actividades acá previstas serán cotizados, autorizados y asumidos por **EL CONTRATANTE** exclusivamente. (v) Jardinería (interior y exterior). Consiste en la poda del pasto, árboles y en general el arreglo de los jardines, tanto al interior como en la parte exterior de la sede principal de **EL CONTRATANTE** ubicada en Bogotá. Para dicho efecto el **CONTRATANTE** suministra los elementos y materiales necesarios para la prestación de estos servicios, (vi). Lavado y secado de overoles y ropa de trabajo. Consiste el lavado y sacado de los overoles y demás elementos de trabajo del personal de planta, el cual se realizará dentro de las Instalaciones. **Parágrafo Primero.** Para la realización de las actividades de limpieza, servicio de cafetería, jardinería y lavado y secado de overoles, **EL CONTRATANTE**, suministrará a **EL CONTRATISTA**, todos los elementos necesarios para la realización de dichas actividades, a título de comodato o préstamo de uso, con cargo de no retirarlos de las Instalaciones y devolverlos en buenas condiciones de funcionamiento, salvo el desgaste natural por el uso, a la finalización del plazo del presente contrato. **Parágrafo Segundo.** **EL CONTRATISTA** prestará los Servicios con plena independencia y con autonomía técnica, financiera, administrativa y con sus trabajadores asociados y asume, de manera exclusiva y por cuenta propia, la prestación de los Servicios y los costos y gastos asociados a los recursos de toda índole que se requieren para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente contrato de conformidad con los términos contenidos en la propuesta de fecha 24 de septiembre de 2012 que hace parte integral del presente contrato como Anexo 2. **Parágrafo Tercero.** Los servicios de mantenimiento locativo y jardinería serán prestados únicamente para la sede principal de **EL CONTRATANTE** ubicada en el Diagonal 25G No. 95 a - 85 de la ciudad de Bogotá. **Parágrafo Cuarto.** El presente contrato comprenderá todas aquellas actividades que por sus características y naturaleza se deriven de los servicios arriba detallados.

CLAUSULA SEGUNDA. Plazo.- El plazo para la ejecución del presente contrato será de un (1) año contado a partir del primer día (01) de octubre de dos mil doce (2012) y hasta el treinta (30) de septiembre de 2013. No habrá prórroga automática.

CLAUSULA TERCERA. Valor.- El valor mensual de este contrato es el que resulte de sumar el valor de cada uno de los Servicios efectivamente prestados por **EL CONTRATISTA** durante el mes objeto de pago que hayan sido debidamente autorizados por **EL CONTRATANTE** de acuerdo con las tarifas incluidas en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA** de fecha 24 de septiembre de 2012. El valor total resultante de la mencionada sumatoria mensual incluye cualquier gasto, costo, erogación u obligación, incluso frente a terceros, en que deba incurrir **EL CONTRATISTA** en la ejecución del presente contrato. El valor acá pactado no incluye IVA, el cual deberá ser facturado y discriminado por **EL CONTRATISTA** en la respectiva factura. **Parágrafo Primero.** Las Partes acuerdan que dado el caso en que **EL CONTRATISTA** deba incurrir en algún gasto o erogación no prevista en el presente contrato, éste deberá ser autorizado por escrito por **EL CONTRATANTE** y para que sea reembolsable, además de la mencionada autorización, deberá ser razonable y estar justificado en soportes reales y completos. **Parágrafo Segundo.** No obstante lo anterior y para efectos de constitución de pólizas de seguro de acuerdo con lo indicado más adelante en el presente contrato, las Partes acuerdan que el valor





124

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESSENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

anual estimado del presente contrato es la suma de MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$1.814.960.000).

CLÁUSULA CUARTA. Forma de Pago.- Los términos y condiciones para que **EL CONTRATANTE** realice el pago del precio por los Servicios son los siguientes:

4.1. **EL CONTRATANTE** pagará a **EL CONTRATISTA** los servicios pactados por mensualidades vencidas, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la radicación de la factura en original y copia por parte de **EL CONTRATISTA** en la dirección relacionada en la cláusula de notificaciones del presente contrato. Las facturas deberán presentarse junto con sus documentos de soporte dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. El pago se realizará mediante transferencia bancaria en la cuenta que para el efecto indique **EL CONTRATISTA** en la factura o que tenga registrada con **EL CONTRATANTE**.

4.2. **EL CONTRATANTE** realizará las deducciones y retenciones a las que haya lugar de acuerdo con las normas legales vigentes. En caso de que **EL CONTRATANTE** tenga objeciones a la factura, éste las manifestará a **EL CONTRATISTA** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la factura por parte de **EL CONTRATANTE**, con el fin de que **EL CONTRATISTA** haga las aclaraciones y suministre los soportes del caso. En caso de objeciones, el término para el pago a **EL CONTRATISTA** se contará a partir de la fecha en que hayan sido resueltas las objeciones a satisfacción de **EL CONTRATANTE**.

CAPÍTULO SEGUNDO: OBLIGACIONES DE LAS PARTES

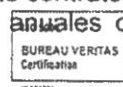
CLAUSULA CUARTA. Obligaciones de EL CONTRATANTE.- **EL CONTRATANTE** se obliga, en desarrollo del presente contrato, a cumplir las siguientes obligaciones: (i) Pagar a **EL CONTRATISTA** el valor pactado como contraprestación por los Servicios, de acuerdo con lo establecido en el presente contrato. (ii) Prestar a **EL CONTRATISTA** el apoyo y colaboración que éste pueda requerir para la adecuada prestación de los Servicios. Además de las anteriores obligaciones, **EL CONTRATANTE** estará obligado a cumplir todas las obligaciones establecidas en la ley y en el presente contrato en relación con la prestación de los Servicios.

CLAUSULA QUINTA. Obligaciones de EL CONTRATISTA.- **EL CONTRATISTA** se obliga, en desarrollo del presente contrato, a cumplir las siguientes obligaciones.

5.1. **OBLIGACIONES GENERALES.** (i) Prestar los Servicios en forma eficiente y oportuna con la diligencia y cuidados debidos, con plena autonomía e independencia, y de acuerdo con los estándares utilizados en la industria, así como a realizar las actividades que naturalmente se pueden derivar del contrato. (ii) Disponer, a su propio costo y riesgo, el número de trabajadores asociados necesarios y calificados para la debida ejecución y prestación de los servicios objeto del presente contrato. (iii) Cumplir oportunamente, en caso de que esté obligado a ello, con todas las obligaciones y pagos establecidos en la ley colombiana respecto de los trabajadores asociados que destine para la prestación de los servicios objeto del presente contrato, incluyendo, sin limitarse a ello, el pago de compensaciones mensuales, anuales o

2

17



124



125

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

semestrales, por descanso anual, por trabajo suplementario y en general las que corresponda conforme la ley, sus estatutos y regímenes, pago de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social, y la respectiva entrega de elementos de labor, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia, y suministrar a **EL CONTRATANTE**, cuando éste lo solicite, evidencia suficiente del cumplimiento de dichas obligaciones. (iv) Supervisar la labor desarrollada por los asociados destinados a la prestación de los Servicios. (v) Informar, cada vez que **EL CONTRATANTE** lo requiera los avances y situaciones relacionados con la prestación de los Servicios. (vi) Reportar a **EL CONTRANTE**, tan pronto tenga conocimiento de ello, sobre cualquier situación que pueda afectar la prestación de los Servicios.

5.2. OBLIGACIONES ESPECIALES. (i) Mantener las Instalaciones en condiciones de limpieza aptas e idóneas para la adecuada prestación del servicio de salud en la especialidad de nefrología por parte de **EL CONTRATANTE**. (ii) Disponer de los trabajadores asociados necesarios para la debida ejecución de los Servicios y disponer de trabajadores asociados en número suficiente para atender ausencias por incapacidad, permisos, y cualquier otra circunstancia, de forma tal que bajo ningún supuesto se suspenda o interrumpa la prestación de los Servicios. (iii) Contar con trabajadores asociados suficientes y disponibles para atender la prestación de Servicios en las Instalaciones no listadas en el Anexo No. 1 en las mismas condiciones y términos establecidas en el presente contrato. (iv) Garantizar que los Servicios se presten en forma permanente e ininterrumpida, obligándose a adoptar y hacer efectivas las medidas que sean necesarias para el efecto. (v) Designar, de acuerdo con los requerimientos de la prestación del Servicio, al menos un coordinador y/o supervisor encargado de verificar que la ejecución del Contrato se realice de acuerdo con los requerimientos definidos por **EL CONTRATANTE**. (vi) Desarrollar actividades permanentes de conformidad con la política der salud ocupacional (PO 13 001 05) y programas de salud ocupacional de **EL CONTRATANTE**. (vii). Dar a conocer a **EL CONTRATANTE** el plan y programa de descanso anual de los trabajadores asociados. (viii) Dar a conocer el plan definido para garantizar el back up de trabajadores asociados de reemplazo, el cual deberá contar con entrenamiento y experiencia específica en labores similares en instituciones de salud al momento de iniciar sus labores (ix) Atender y ejecutar las modificaciones que **EL CONTRATANTE** estime conveniente para el desarrollo adecuado del objeto de este contrato, de acuerdo a las necesidades de **EL CONTRATANTE**. Estas solicitudes podrán ser generadas por parte de los Jefes de las Unidades Renales de **EL CONTRATANTE** y/o el coordinador del Contrato. (x) Establecer y dar a conocer a **EL CONTRATANTE** y a todos sus trabajadores asociados el procedimiento para reporte y atención de accidentes de trabajo de sus asociados, el cual deberá aplicarse las 24 horas del día, todos los días del año. (xi) Responder en forma inmediata por cualquier pérdida, sustracción o daño que sea causado de forma dolosa y acreditado como producido por cualquiera de los trabajadores asociados de **EL CONTRATISTA**. (xii) Garantizar y certificar a los jefes administrativos de las unidades renales de **EL CONTRATANTE** que los trabajadores asociados que ingresen a estas tengan una titulación de anticuerpos con resultado igual o superior a 10mu/ml, y reemplazarlos en caso de que dicho nivel no se alcance de acuerdo con la PO 13 002 - vv Política de vacunación y titulación de hepatitis B en FMC - expedida por **EL CONTRATANTE**. La mencionada política se adjunta al presente contrato como Anexo 3 y hace parte integral del mismo. (xiii) Garantizar que los trabajadores asociados cuenten con los respectivos exámenes

12

4



20



726

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

médico ocupacionales de ingreso, periódicos (con una periodicidad mínima de un año) y de retiro y, para el caso de los trabajadores asociados que presten servicios en las áreas de ingeniería y producción (área estéril), que los mismos se hayan realizado audiometrias; por su parte, respecto del personal que preste servicios en el área de producción de **EL CONTRATANTE**, **EL CONTRATISTA** debe contar con los exámenes de KOH, coprológico y frotis faríngeo. (xiv) Capacitar al personal en conocimiento general de los factores de riesgo propios de la labor y métodos de control, capacitación en procedimientos para reportes de accidentes de trabajo, conocimientos sobre manejo de residuos hospitalarios y protocolos internos de bioseguridad de los trabajadores asociados que ejecuten el presente contrato, de acuerdo con las políticas de salud ocupacional de **EL CONTRATANTE**. Este compromiso de capacitación incluye la entrega a **EL CONTRATANTE** de la respectiva certificación de la capacitación. (xv) Entregar a sus trabajadores asociados los elementos de labor requeridos para el desarrollo del objeto del presente contrato, con la periodicidad establecida en los estatutos aprobados por **EL CONTRATISTA** (Cada seis (6) meses), los cuales deben ser elaborados en material anti-fluidos en los colores corporativos de **EL CONTRATANTE**, los cuales son Pantone 2935 C 100% y M 50%. En cumplimiento de esta obligación, **EL CONTRATISTA** deberá tener en cuenta las siguientes especificaciones: (a) Para unidades renales: Blusa cerrada de manga tres cuartos azul, pantalón azul, zapato blanco antideslizante, botas blancas. (b) Oficina Central (Primer piso), producción, lavandería, Ingeniería, y presidencia: Blusa cerrada de manga tres cuartos azul, pantalón azul, zapato blanco antideslizante, botas blancas. (d) Bodega, todero y jardinero: Blusa cerrada de manga larga azul, pantalón azul, bota punta acero negra. (e) Calidad: Blusa cerrada de manga larga blanca, Pantalón blanco, bota punta acero blanca. (xvi) Demostrar a **EL CONTRATISTA** mediante el suficiente soporte la entrega de los elementos de labor a los trabajadores asociados. (xvii) Entregar a sus trabajadores asociados todos los elementos de seguridad industrial requeridos para el desarrollo de su labor tales como: (a) Para el área de calidad: 2 tapabocas industriales cada mes, 1 máscara media cara ref. 3m 7502 filtros 3m 6003. (b) Para el área de ingeniería y producción: Protección auditiva tipo copa. (c) Para bodega: Casco de seguridad. (d) Para oficina central: d.1. Jardinero: 3 pares de polainas, una careta para guadaña, 1 par de gafas de seguridad, 6 pares de guantes tipo ingeniero, 1 delantal de cuero largo, 1 cinturón de fuerza con la dotación general, y 5 tapabocas industriales cada mes. d.2. Todero: 6 pares de guantes tipo ingeniero, 1 cinturón de fuerza, 3 pares de gafas de seguridad, 6 pares de tapa oídos, con la dotación general, y 5 tapabocas industriales cada mes, así como la siguiente herramienta: 1 alicate profesional, 1 pinza de punta, 1 corta fríos, 1 martillo pate cabra, 1 llave de tubo de 12", 1 llave alemana de 10", 1 metro de 5 mts, 1 juego de llaves bristol, 1 juego de brocas de tusteno, 1 taladro percutor de 1/2 auto reversible, 1 extensión de 5 metros, 1 juego de destornilladores, 1 juego de puntas de destornilladores. Los elementos descritos en los literales a), b), c) y d) se entregaran con la periodicidad que para el efecto establezcan los estatutos de **EL CONTRATISTA**. (xviii) Garantizar que los trabajadores asociados estén debidamente uniformados observando una presentación personal impecable. (xix) Garantizar que la maquinaria requerida para realizar el aseo esté disponible cuando esta sea solicitada en cada unida renal y en óptimas condiciones de funcionamiento. (xx) Rendir informes de las actividades desarrolladas en cumplimiento del objeto contractual, con la periodicidad y condiciones que defina **EL CONTRATANTE**. (xxi) Emplear la mayor diligencia y cuidado en la utilización de los elementos, equipo y apoyo logístico de

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



726



127

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESSENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

propiedad de **EL CONTRATANTE** cuando de manera excepcional sean usados por **EL CONTRATISTA** para la prestación de sus servicios, respondiendo por su pérdida o destrucción hasta por culpa leve.

CAPÍTULO TERCERO: OTRAS DISPOSICIONES

CLAUSULA SEXTA. Contratistas Independientes y No Representación. Las Partes son consideradas contratistas independientes y ninguna de las estipulaciones del presente instrumento será considerada como una coinversión (Joint Venture), o relación de agente, mandatario, empleador o empleado entre las Partes, sus filiales, matrices o subsidiarias, representantes, o cualquier otro tipo de relación distinta a la de prestación de servicios de **EL CONTRATISTA** a **EL CONTRATANTE**. Así mismo, las Partes no tienen ninguna relación corporativa y por lo tanto **EL CONTRATISTA** no podrá ostentarse como representante legal, agente, empleado o representante **EL CONTRATANTE**. En caso de que **EL CONTRATISTA** realice cualquiera de las conductas pactadas en la presente cláusula será motivo para que responda por daños y perjuicios correspondientes.

CLÁUSULA SÉPTIMA. Independencia y exclusión de la relación laboral.-

7.1. El presente contrato de prestación de servicios profesionales es exclusivamente de carácter comercial, por tanto, **EL CONTRATISTA** actuará por sus propios medios, con plena autonomía financiera, técnica y de administración.

7.2. Con ocasión del presente contrato no existe ni existirá relación de carácter laboral alguna entre **EL CONTRATANTE** y **EL CONTRATISTA** ni entre **EL CONTRATANTE** y el personal, trabajadores asociados, contratistas y subcontratistas que **EL CONTRATISTA** destine para la ejecución del presente contrato. Cada parte, asume la responsabilidad total de sus relaciones contractuales o aquellas propias de la naturaleza de los actos jurídicos que celebre para la ejecución del presente contrato, así como las obligaciones de tipo legal que tengan con el personal con el que cada una de ellas cuenta. **EL CONTRATISTA** se obliga a tomar todas las medidas que sean necesarias para excluir a **EL CONTRATANTE** de cualquier reclamación, acción o proceso, de tipo laboral o legal instaurada por su personal, trabajadores asociados, contratistas o subcontratistas de **EL CONTRATISTA** y asumirá, de manera exclusiva, toda responsabilidad derivada de dicha reclamación, acción o proceso o como consecuencia de ello. Así mismo, **EL CONTRATISTA** será responsable ante **EL CONTRATANTE** por cualquier sanción que pueda llegar a imponer cualquier autoridad con competencia para ello en relación con el incumplimiento por parte de **EL CONTRATISTA** de obligaciones legales y/o contractuales.

7.3. **EL CONTRATISTA** se obliga a indemnizar, defender y mantener indemne a **EL CONTRATANTE** por cualquier daño o pérdida que sufra **EL CONTRATANTE**, o erogación, costo o gasto en que deba incurrir **EL CONTRATANTE**, con ocasión de cualquier reclamación, acción o proceso, de tipo laboral instaurada por los trabajadores asociados, personal, contratistas o subcontratistas de **EL CONTRATISTA**, y a mantener a paz y a salvo a **EL CONTRATANTE** hasta el momento en que concluya de manera definitiva la reclamación, acción o proceso de que se trate, sea porque exista sentencia judicial o decisión de autoridad competente.



30



CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESSENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12

ambas en firme, o de acuerdo transaccional o conciliatorio, procediendo **EL CONTRATISTA** a pagar todas y cada una de las prestaciones condenatorias o las que **EL CONTRATISTA** conviniere con sus asociados. **EL CONTRATISTA** será responsable de asumir todos los costos y honorarios que se causen con ocasión de tales reclamaciones, acciones o procesos, incluyendo cubrir bajo su costo los daños y perjuicios que le pudieran causar a **EL CONTRATANTE** la negligencia, descuido, falta de atención u omisiones de los abogados designados por **EL CONTRATISTA**. Esta cláusula se hace extensiva a cualquier responsabilidad legal y contractual relacionada con los trabajadores asociados, personal, contratistas o subcontratistas de **EL CONTRATISTA** frente a cualquier autoridad gubernamental o entidad privada, incluyendo el Ministerio del Trabajo, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, las cajas de compensación familiar, las entidades prestadoras de salud, los fondos de pensiones y cesantías, las administradoras de riesgos profesionales, que pueda surgir. Igualmente, la indemnidad acá prevista a favor de **EL CONTRATANTE** se hace extensiva a cualquier reclamación, acción, proceso o investigación de autoridad competente que pueda derivar en cualquier sanción o multa para **EL CONTRATANTE**.

CLÁUSULA OCTAVA. Salud ocupacional y seguridad industrial.- **EL CONTRATISTA** se obliga por su cuenta y riesgo a velar por la seguridad y la salud de los trabajadores asociados destinados para la prestación de los Servicios, suministrándoles los equipos de protección adecuados y aplicando las medidas de sanidad necesarias para la prestación de los Servicios de conformidad con las normas legales que rigen la materia y las condiciones de higiene y salubridad requerida por **EL CONTRATANTE**, por lo tanto **EL CONTRATISTA** asume de manera exclusiva y plena la responsabilidad frente a los riesgos derivados de la salud ocupacional y seguridad industrial y sanidad de los trabajadores asociados destinados a la prestación de los servicios aquí contratados, exonerando a **EL CONTRATANTE** de toda reclamación por los perjuicios que lleguen a causarse por el incumplimiento de esta obligación.

CLAUSULA NOVENA. Indemnidad general.- Todos los daños y perjuicios que lleguen a causarse durante la ejecución del presente contrato, provenientes de errores técnicos, incumplimientos de ley, negligencias, descuidos, acciones, omisiones u operaciones atribuibles a culpa o dolo de **EL CONTRATISTA** o a los trabajadores asociados destinados a la ejecución del presente contrato correrán por cuenta y riesgo de aquel y serán de su responsabilidad exclusiva. Igualmente, **EL CONTRATISTA** será responsable por cualquier daño o perjuicio que se cause de manera culposa o dolosa a los usuarios o a terceros con ocasión de la ejecución de los Servicios. **EL CONTRATISTA** se obliga a indemnizar, defender y mantener indemne a **EL CONTRATANTE** por cualquier daño, pérdida que sufra **EL CONTRATANTE** o pago que le corresponda asumir a éste con ocasión de cualquier reclamación judicial o extrajudicial que se origine con ocasión del desarrollo del presente contrato, salvo aquellas reclamaciones cuya causa sea inherente a las obligaciones que asume **EL CONTRATANTE** o atribuibles a su culpa o dolo.

CLAUSULA DÉCIMA. Cesión.- Ninguna de las Partes podrá ceder, total o parcialmente, su posición contractual en el presente contrato sin la autorización previa y expresa de la otra parte.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten mark]

[Handwritten mark]



129

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESSENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12

CLAUSULA DECIMAPRIMERA. Terminación.- El presente contrato podrá terminarse en los siguientes eventos: (i) Por mutuo acuerdo de las partes que conste por escrito. 2) Por sentencia judicial o acto jurídico de iguales efectos que así lo determine. (ii) Por la falta de entrega de información o por entrega de documentación falsa por parte de **EL CONTRATISTA a EL CONTRATANTE**, en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente contrato. (iii) Por incumplimiento de la obligaciones consagradas en el numeral (iii) de la cláusula 5.1. iv) En todo caso las Partes podrán dar por terminado el presente negocio o contrato de manera anticipada y en cualquier momento, sin que haya lugar a indemnización alguna, mediante aviso escrito en ese sentido dado a la otra parte con por lo menos treinta (30) días, antes de la fecha efectiva de la terminación. En caso de terminación anticipada **EL CONTRATISTA** tendrá derecho al pago por parte de **EL CONTRATANTE** de los servicios prestados hasta la fecha de terminación del presente contrato.

CLAUSULA DECIMASEGUNDA. Cláusula Penal.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consagradas en el presente contrato, la parte cumplida podrá exigir de la parte incumplida, a título de pena y sin necesidad de requerimiento judicial alguno o constitución en mora, el pago de una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor anual estimado del presente contrato. Lo anterior sin que ello implique renuncia expresa a cobrar los mayores perjuicios que se puedan probar ni las demás sanciones establecidas en el presente contrato.

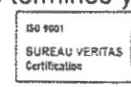
CLAUSULA DECIMATERCERA. Pólizas.- **EL CONTRATISTA** constituirá a su cargo exclusivo, y mantendrá vigente durante todo el término de vigencia del contrato, y a favor de **EL CONTRATANTE** con una compañía de seguros autorizada para operar como tal en Colombia, las siguientes pólizas de seguros:

- a) **De cumplimiento del contrato:** Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado anual del contrato con vigencia igual a la vigencia del contrato, sus prórrogas y seis (6) meses más.
- b) **De pago de salarios y prestaciones sociales:** Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado anual del presente contrato, la cual deberá estar vigente por un término igual al plazo del presente contrato y tres (3) años más. En caso de reclamación, acción o proceso de tipo laboral **EL CONTRATISTA** se obliga a mantenerla vigente mientras subsista la reclamación, proceso o acción laboral.
- c) **Responsabilidad civil extracontractual:** Por un valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor estimado anual del presente contrato, con una vigencia igual a la del mismo y seis (6) meses más, y si al momento de expirar existen reclamaciones por concepto de daños a terceros pendientes, **EL CONTRATISTA** deberá prorrogarla por tres años más.

Parágrafo Primero. Será requisito indispensable para realizar el primer pago de los servicios pactados, así como los pagos siguientes, que **EL CONTRATISTA** entregue a **EL CONTRATANTE** las pólizas aquí descritas junto con una certificación de pago de la prima expedida por la Compañía de Seguros que expidió las pólizas. En todo caso **EL CONTRATANTE** podrá exigir a **EL CONTRATISTA**, en cualquier momento de ejecución del presente contrato, evidencia de la vigencia de la póliza en los términos y condiciones pactadas.

✓

47



32



130

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

Parágrafo Segundo. En caso de prórroga en el término del contrato o de ajustes en el valor estimado del mismo, se deberá realizar por parte de **EL CONTRATISTA** y a favor de **EL CONTRATANTE** las adiciones o modificaciones a las pólizas anteriormente enunciadas. Así mismo, **EL CONTRATISTA** deberá reponer las garantías cuando el valor de las mismas se vea afectado en razón de siniestros.

CLAUSULA DECIMACUARTA. Reuniones de avance e informes.- Las Partes convienen en que se deberán presentar informes así como llevar a cabo, cuando menos, una reunión de avance mensual con el fin de controlar la buena ejecución del servicio. Dichos informes se harán con la periodicidad convenida entre las partes.

CLAUSULA DECIMAQUINTA. Confidencialidad.- EL CONTRATISTA se obliga a mantener en reserva y no divulgar la información confidencial y reservada que le sea suministrada o a la cual tenga acceso para los fines de la ejecución del presente contrato. Para los efectos de este negocio jurídico la expresión "información confidencial" incluye toda la información técnica, financiera, legal, médica, científica, comercial, incluyendo pero sin limitarse a, bases de datos de clientes, proveedores, pacientes, información sobre procedimientos, protocolos, etc., suministrada para los fines indicados en este acuerdo o la que tenga acceso **EL CONTRATISTA** en virtud del presente contrato. Esta información tendrá carácter confidencial y reservada cualquiera sea el medio bajo el cual haya sido facilitada o a través del cual **EL CONTRATISTA** haya tenido acceso a la misma, comprendiendo la información vertida en software de computador o en medios de almacenamiento electrónico, así como la que consiste en datos, testimonios, noticias, documentos, gráficos, referencias orales, visuales o escritas. A la terminación del contrato por cualquier causa, **EL CONTRATISTA** deberá devolver a **EL CONTRATANTE** la información confidencial que tenga en su poder y deberá destruir todas las reproducciones que haya hecho de dicha información, cualquiera que sea el medio. La obligación de confidencialidad estará vigente durante la vigencia del contrato y por diez (10) años más. **EL CONTRATISTA** dará conocimiento a sus trabajadores asociados destinados a la ejecución del presente contrato y a terceros involucrados en la ejecución del presente contrato, del alcance de este compromiso de confidencialidad y será responsable de que éstos cumplan con el manejo confidencial de la información. **EL CONTRATISTA** será responsable por los perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales que sufra **EL CONTRATANTE** por razón del incumplimiento en relación con esta obligación de no hacer a su cargo.

CLAUSULA DECIMASEXTA. Notificaciones. Todas las comunicaciones y notificaciones que deban intercambiarse o hacerse las Partes con ocasión de este contrato deberán realizarse por escrito y ser entregados ya sea (i) personalmente, (ii) por correo certificado (iii) por fax o correo electrónico. Para estos efectos, los domicilios, números de fax y correos electrónicos de las Partes son los siguientes:

EL CONTRATANTE:
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.
Atn. Representante Legal
Dirección: Diagonal 25G No. 95A – 85
Teléfono: 2941400

L

2

2



23



131

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

Fax: 2941436
Correo electrónico: maria.riano@fmc-ag.com
Bogotá D.C.

EL CONTRATISTA:

COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA - SERVICOPAVA
Atn. Representante Legal
Dirección: Carrera 20 No. 39 A – 230 Piso 3
Teléfono: 2873215
Correo electrónico: servicopava@coopava.com.co

Los avisos y notificaciones entre las Partes se considerarán efectivamente recibidos por su destinatario, (i) si se entregan personalmente con acuse de recibo, al momento de dicha entrega, (ii) si se envían por correo certificado el tercer día hábil siguiente a su envío y (iii) si se transmiten por fax o correo electrónico, en la misma fecha en que sean enviados, siempre y cuando el remitente cuente con un comprobante de que la transmisión se efectuó correctamente o cuente con la confirmación de lectura del correo electrónico correspondiente.

CLAUSULA DECIMASEPTIMA. Cambio en la legislación vigente.- En caso que por cualquier motivo **EL CONTRATANTE** suscriba un acuerdo con cualquier autoridad o entidad estatal o éstas emitieran cualquier tipo de ley, reglamento, decreto, oficio, sanción, que limite o prohíba total o parcialmente la actividad comercial de **EL CONTRATANTE** o imponga ciertas restricciones o limitaciones y dicho acuerdo, reglamento, decreto, oficio o sanción tenga algún impacto en la prestación de los servicios, el presente contrato podrá según el caso: (i) Darse por terminado inmediatamente sin responsabilidad alguna para **EL CONTRATANTE** ni indemnización de perjuicios alguna para **EL CONTRATISTA** en caso que el acuerdo, reglamento, decreto, oficio o sanción limite o prohíba la ejecución de este contrato, o (ii) en caso de limitación o prohibición parcial, **EL CONTRATISTA** deberá realizar los ajustes pertinentes para que los servicios cumplan con la legislación aplicable, y en caso de que no sea posible, y en tal caso, se realizarán las modificaciones que sean necesarias al presente contrato. En caso de que dichas modificaciones o ajustes no sean posibles, el presente contrato se dará por terminado sin responsabilidad alguna para **EL CONTRATANTE** ni indemnización de perjuicios alguna para **EL CONTRATISTA**.

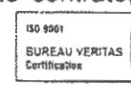
CLAUSULA DECIMAOCTAVA. Permisos, licencias y autorizaciones.- **EL CONTRATISTA** garantiza que a la fecha de firma del presente contrato cuenta con las licencias, autorizaciones y permisos gubernamentales necesarios para requeridos para la ejecución del presente contrato y se obliga a mantenerlos vigentes durante toda la vigencia del presente contrato. En cualquier momento, durante la vigencia del contrato, **EL CONTRATANTE** podrá requerir a **EL CONTRATISTA** copia de dichas licencias, permisos y autorizaciones, comprometiéndose **EL CONTRATISTA** a proporcionar una copia de las mismas a **EL CONTRATANTE** cuando este último así lo requiera.

CLAUSULA DECIMANOVENA. Modificaciones y renunciaciones.- Ninguna modificación o renuncia de cualesquiera de los términos o de las condiciones de este contrato,

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



132

**CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y CAFETERIA,
MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE FRESENIUS MEDICAL
CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

surtirá efectos a menos que se haga constar por escrito firmado por los representantes legales de las Partes con poderes y facultades suficientes para ello.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. Integridad del acuerdo.- El presente contrato, incluyendo todas y cada una de las declaraciones, anexos y documentos que se agreguen al mismo constituye el acuerdo y entendimiento íntegros entre las Partes y sustituye y reemplaza cualesquiera otros convenios, entendimientos o acuerdos previos entre las partes en relación con el objeto del mismo. En caso de inconsistencias entre el texto del presente documento y cualquiera de sus documentos anexos o que se agreguen al mismo, prevalecerá lo previsto en el texto del presente contrato.

CLÁUSULA VIGESIMAPRIMERA.- Código de conducta y políticas corporativas.- EL CONTRATISTA declara que conoce que EL CONTRATANTE tiene un Código de Conducta y que el mismo le ha sido entregado para su conocimiento detallado. Igualmente EL CONTRATISTA declara que conoce las políticas corporativas de EL CONTRATANTE para trabajar con los clientes de éste, y manifiesta que se acoge a los mismos y se compromete a obrar de conformidad con los lineamientos establecidos en tales documentos, así como con las leyes, reglamentos y demás políticas que rigen las operaciones de EL CONTRATANTE.

CLÁUSULA VIGESIMASEGUNDA. Cláusula compromisoria.- El presente contrato se regirá de acuerdo con las leyes de la República de Colombia. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato se someterá a la decisión de un tribunal de arbitramento que se sujetará a lo dispuesto por el Decreto 1818 de 1998 y demás normas legales que lo modifiquen y/o complementen que se regirá por las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro en caso de que se trate de asuntos cuyas pretensiones sean iguales o inferiores a mil cincuenta y ocho (1058) salarios mínimos mensuales legales vigentes o tres (3) árbitros en el evento que la cuantía de las pretensiones sea mayor, que será(n) designado(s) por las Partes de común acuerdo o, en caso de que no haya acuerdo de las Partes, por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Distrito Capital a solicitud de cualquiera de las Partes; (ii) El tribunal fallará en derecho y tendrá su sede en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, Distrito Capital; (iii) el tribunal decidirá en derecho.

En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo valor y tenor, en la ciudad de Bogotá, el primer (01) día de Octubre de dos mil doce (2012).

EL CONTRATANTE,

JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS
Representante Legal
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

EL CONTRATISTA,

NICOLAS GONZALEZ HERRERA
Representante Legal Suplente
SERVICOPAVA.



35

133

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y
CAFETERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

Entre los suscritos **JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.325, actuando en nombre y representación de **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, sociedad comercial constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia (quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará "**EL CONTRATANTE**"), por una parte y **NICOLAS GONZALEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.411.945, actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SERVICOPAVA**, entidad sin ánimo de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia (quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará "**EL CONTRATISTA**" y conjuntamente con **EL CONTRATANTE** las "Partes") por el otro, se acuerda celebrar el presente otrosí al contrato de prestación de servicios el cual se regirá por las cláusulas que se relacionan a continuación, previas las siguientes consideraciones: a) el objeto del contrato en referencia se pactó, así: "**Objeto.- EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a prestar a favor de éste los servicios de limpieza, aseo, jardinería, mantenimiento locativo y correctivo y cafetería en los términos y condiciones contenidas en el presente contrato (en adelante los "Servicios"). Los Servicios serán prestados por EL CONTRATISTA en las instalaciones de EL CONTRATANTE ubicadas en la Diagonal 25G No. 95 a – 85 de la ciudad de Bogotá, en las diferentes unidades renales de EL CONTRATANTE a nivel nacional de acuerdo con la relación incluida en el Anexo 1 que hace parte integral del presente contrato, y en todas las demás instalaciones y sedes que EL CONTRATANTE llegue a tener a futuro (en adelante las "Instalaciones").**

Parágrafo Primero. Los Servicios consistirán en: (i) Limpieza. **EL CONTRATISTA** realizará la limpieza y aseo de las Instalaciones, incluyendo limpieza hospitalaria y limpieza de oficinas y planta de producción, de manera tal que garantice que las mismas se encuentran en adecuadas condiciones de aseo y desinfección y que en las unidades renales las condiciones de aseo sean adecuadas para la prestación de servicios y atención a los pacientes renales de **EL CONTRATANTE**, de acuerdo con los parámetros de bioseguridad y aseo que éste requiere. Para el efecto, **EL CONTRATISTA** realizará todas las actividades que se requieran. (ii) Servicio de Cafetería. Preparación y suministro de bebidas para el personal de **EL CONTRATANTE**, la cual incluye sin limitarse a la limpieza de los utensilios de la cafetería, la preparación de bebidas frías y calientes, el servicio de tales bebidas al personal de **EL CONTRATANTE** y a los visitantes del mismo. (iii) Mantenimiento Locativo. **EL CONTRATISTA** prestará a favor de **EL CONTRATANTE** servicios de mantenimiento locativo, incluyendo, pero sin limitarse, a actividades menores de plomería, cerrajería, mampostería, pintura y electricidad menores. Las Partes acuerdan que este tipo de servicios incluirá todas las actividades que correspondan al mantenimiento locativo de las Instalaciones. Las Partes acuerdan que los materiales que sean necesarios para la realización de las actividades acá previstas serán cotizados, autorizados y asumidos por **EL CONTRATANTE** exclusivamente. (iv) Mantenimiento Correctivo. Consistente en corregir los defectos observados en los equipamientos de **EL CONTRATANTE** o en las Instalaciones, incluyendo localizar averías o defectos y corregirlos o repararlos o en su defecto informar de la gravedad de la avería o defecto para que **EL CONTRATANTE** contrate, a su juicio, la reparación de los mismos con un tercero especializado. Las Partes acuerdan que los materiales que sean necesarios para la realización de las actividades acá previstas serán cotizados, autorizados y asumidos por **EL CONTRATANTE** exclusivamente. (v) Jardinería (interior y exterior). Consiste en la poda del pasto, árboles y en general el arreglo de los jardines, tanto al interior como en la parte exterior de la sede principal de **EL CONTRATANTE** ubicada en Bogotá. Para dicho efecto el **CONTRATANTE** suministra los elementos y materiales necesarios para la prestación de estos servicios, (vi). Lavado y secado de overoles y ropa de trabajo. Consiste el lavado y sacado de los overoles y demás elementos de trabajo del personal de planta, el cual se realizará dentro de las Instalaciones..." b) Que el plazo del

134

**OTROSÍ No. 1 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y
CAFETERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SERVICOPAVA**

DFA- 02719-12

contrato se pactó hasta el 30 de septiembre de 2013. C) Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, las partes acuerdan:

CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula segunda del contrato la cual quedará, así:
"CLAUSULA SEGUNDA. Plazo.- El plazo para la ejecución del presente contrato será de dos (2) años contados a partir del primer día (01) de octubre de dos mil doce (2012) y hasta el treinta (30) de septiembre de 2014. No habrá prórroga automática."

CLAUSULA SEGUNDA Modificar la cláusula tercera del contrato en referencia la cual quedará, así: **"CLÁUSULA TERCERA. Valor.-** El valor mensual de este contrato es el que resulte de sumar el valor de cada uno de los Servicios efectivamente prestados por **EL CONTRATISTA** durante el mes objeto de pago que hayan sido debidamente autorizados por **EL CONTRATANTE** de acuerdo con las tarifas incluidas en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA** de fecha 13 de septiembre de 2013. El valor total resultante de la mencionada sumatoria mensual incluye cualquier gasto, costo, erogación u obligación, incluso frente a terceros, en que deba incurrir **EL CONTRATISTA** en la ejecución del presente contrato. El valor acá pactado no incluye IVA, el cual deberá ser facturado y discriminado por **EL CONTRATISTA** en la respectiva factura. **Parágrafo Primero.** Las Partes acuerdan que dado el caso en que **EL CONTRATISTA** deba incurrir en algún gasto o erogación no prevista en el presente contrato, éste deberá ser autorizado por escrito por **EL CONTRATANTE** y para que sea reembolsable, además de la mencionada autorización, deberá ser razonable y estar justificado en soportes reales y completos. **Parágrafo Segundo.** No obstante lo anterior y para efectos de constitución de pólizas de seguro de acuerdo con lo indicado más adelante en el presente contrato, las Partes acuerdan que el valor anual estimado del presente contrato es la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$4.204.432.083)."

CLÁUSULA TERCERA: El Contratista se compromete a modificar las pólizas inicialmente constituidas de acuerdo con los plazos y valores aquí modificados.

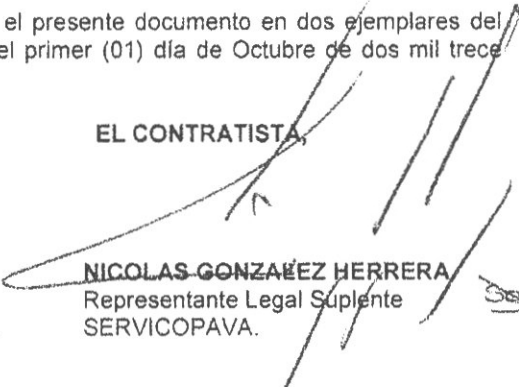
CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas que no fueron objeto de modificación continúan vigentes y surten los efectos legales que en ellas se establece.

En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo valor y tenor, en la ciudad de Bogotá, el primer (01) día de Octubre de dos mil trece (2013).

EL CONTRATANTE,


JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS
Representante Legal
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

EL CONTRATISTA,


NICOLAS GONZALEZ HERRERA
Representante Legal Suplente
SERVICOPAVA.


Fresenius Medical Care
Dirección Jurídica

135

OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y
CAFETERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12

Entre los suscritos **JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.325, domiciliado y residente en Bogotá D.C, actuando en nombre y representación de **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 830.007.355-2, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 2168 de la Notaría Cuarenta y Uno de Bogotá, el día 5 de agosto de 1.995 y que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y **NICOLAS GONZALEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.411.945, domiciliado y residente en Bogotá quien actúa en nombre y representación de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SERVICOPAVA**; entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida por acta del 22 de mayo de 2003, otorgada en asamblea constitutiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá 13 de junio de 2003, bajo el número 00061656 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, con Nit. 830.122.276-0; quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará el **CONTRATISTA**; como partes que suscribimos el contrato de prestación de servicios de limpieza y cafetería, mantenimiento locativo y jardinería DFA-02719-12; hemos acordado prorrogar el contrato de la referencia, previas las siguientes consideración: a) Que las partes suscribieron contrato en referencia con el siguiente objeto: "**Objeto.- EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a la prestación de servicios de limpieza, aseo, jardinería, arreglos menores y/o mantenimiento locativo y cafetería en las oficinas administrativas, en las Unidades Renales y en general en todas las instalaciones de Fresenius Medical Care Colombia S.A. a nivel nacional que se relacionan en el anexo No. 1 y las que a futuro llegue a tener EL CONTRATANTE.**" **PARÁGRAFO PRIMERO** los servicios de mantenimiento locativo y jardinería serán prestados únicamente para la sede principal ubicada en el Diagonal 25G No. 95 a – 85 de la ciudad de Bogotá. **Parágrafo Segundo.-** El alcance del presente objeto contractual incluye la prestación de los siguientes servicios:

- **Limpieza:** Limpieza institucional y hospitalaria, **EL CONTRATISTA** debe garantizar que la oficina central y particularmente las Unidades Renales, estarán totalmente limpias y desinfectadas todos los días de la semana en los que se realice la atención de pacientes renales.

- **Servicio de Cafetería.- Mantenimiento Locativo:** entre otros servicios y sin limitarse a los mismos se deben prestar los siguientes: Plomería, Cerrajería, Mampostería, Pintura y Electricidad menores. Los anteriores servicios que hacen parte del mantenimiento locativo y no incluyen los materiales a utilizar en las diferentes labores, serán cotizados y autorizados por **EL CONTRATANTE**.

- **Mantenimiento Correctivo y Jardinería exterior e interior;** **EL CONTRATISTA**, garantiza estos servicios se atenderán con el personal idóneo para la prestación de los mismos. **EL CONTRATANTE** suministra los elementos necesarios para la prestación de estos servicios, conforme contrato de Comodato.

Parágrafo Segundo.- **EL CONTRATISTA** prestará los servicios objeto del presente contrato, con sus trabajadores asociados, a su exclusivo cargo y asume el costo total de la prestación de los servicios requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con los términos contenidos en la propuesta de fecha 24 de septiembre de 2012 que hace parte integral del presente contrato." b) Que el plazo del contrato vencía el día 30 de septiembre de 2013. c) Que mediante otrosí No. 1, se prorrogó el plazo del contrato hasta el 30 de septiembre de 2014. d) Que las partes acuerdan prorrogar el plazo de ejecución del contrato por dos años adicionales al plazo inicialmente ejecutado. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las partes acordamos:

136

**OTROSÍ No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y
CAFETERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y LA COPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula segunda del contrato la cual quedará, así:
"CLAUSULA SEGUNDA. Plazo.- El plazo para la ejecución del presente contrato será de cuatro (4) años contados a partir del primer día (01) de octubre de dos mil doce (2012) y hasta el treinta (30) de septiembre de 2016. No habrá prórroga automática."

CLAUSULA SEGUNDA Modificar la cláusula tercera del contrato en referencia la cual quedará, así: **"CLÁUSULA TERCERA. Valor.-** El valor mensual de este contrato es el que resulte de sumar el valor de cada uno de los Servicios efectivamente prestados por **EL CONTRATISTA** durante el mes objeto de pago que hayan sido debidamente autorizados por **EL CONTRATANTE** de acuerdo con las tarifas incluidas en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA** de fecha 16 de septiembre de 2014. El valor total resultante de la mencionada sumatoria mensual incluye cualquier gasto, costo, erogación u obligación, incluso frente a terceros, en que deba incurrir **EL CONTRATISTA** en la ejecución del presente contrato. El valor acá pactado no incluye IVA, el cual deberá ser facturado y discriminado por **EL CONTRATISTA** en la respectiva factura. **Parágrafo Primero.** Las Partes acuerdan que dado el caso en que **EL CONTRATISTA** deba incurrir en algún gasto o erogación no prevista en el presente contrato, éste deberá ser autorizado por escrito por **EL CONTRATANTE** y para que sea reembolsable, además de la mencionada autorización, deberá ser razonable y estar justificado en soportes reales y completos. **Parágrafo Segundo.** No obstante lo anterior y para efectos de constitución de pólizas de seguro de acuerdo con lo indicado más adelante en el presente contrato, las Partes acuerdan que el valor anual estimado del presente contrato es la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHENTA Y TRES PESOS COLOMBIANOS (\$4.204.432.083)."

CLÁUSULA TERCERA: El Contratista se compromete a modificar las pólizas inicialmente constituidas de acuerdo con los plazos y valores aquí modificados.

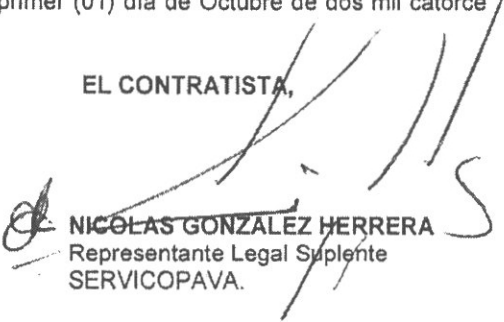
CLÁUSULA CUARTA: Las demás cláusulas que no fueron objeto de modificación continúan vigentes y surten los efectos legales que en ellas se establece.

En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo valor y tenor, en la ciudad de Bogotá, el primer (01) día de Octubre de dos mil catorce (2014).

EL CONTRATANTE,

EL CONTRATISTA,


JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS
Representante Legal
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.


NICOLAS GONZALEZ HERRERA
Representante Legal Suplente
SERVICOPAVA.


Fresenius Medical Care
Dirección Jurídica

137

**OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y
CAFETERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y LA COPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

Entre los suscritos **JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.228.325, domiciliado y residente en Bogotá D.C., actuando en nombre y representación de **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 830.007.355-2, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 2168 de la Notaría Cuarenta y Uno de Bogotá, el día 5 de agosto de 1.995 y que en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y **NICOLAS GONZALEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.411.945, domiciliado y residente en Bogotá quien actúa en nombre y representación de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVICOPAVA – SERVICOPAVA**; entidad sin ánimo de lucro legalmente constituida por acta del 22 de mayo de 2003, otorgada en asamblea constitutiva, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá 13 de junio de 2003, bajo el número 00061656 del libro I de las entidades sin ánimo de lucro, con Nit. 830.122.276-0; quien en adelante y para efectos del presente contrato se denominará el **CONTRATISTA**; como partes que suscribimos el contrato de prestación de servicios de limpieza y cafetería, mantenimiento locativo y jardinería DFA-02719-12; hemos acordado prorrogar el contrato de la referencia, previas las siguientes consideración: a) Que las partes suscribieron contrato en referencia con el siguiente objeto: **"Objeto.- EL CONTRATISTA se obliga para con EL CONTRATANTE a la prestación de servicios de limpieza, aseo, jardinería, arreglos menores y/o mantenimiento locativo y cafetería en las oficinas administrativas, en las Unidades Renales y en general en todas las instalaciones de Fresenius Medical Care Colombia S.A. a nivel nacional que se relacionan en el anexo No. 1 y las que a futuro llegue a tener EL CONTRATANTE. PARÁGRAFO PRIMERO los servicios de mantenimiento locativo y jardinería serán prestados únicamente para la sede principal ubicada en el Diagonal 25G No. 95 a – 85 de la ciudad de Bogotá. Parágrafo Segundo.- El alcance del presente objeto contractual incluye la prestación de los siguientes servicios:**

- **Limpieza:** Limpieza institucional y hospitalaria, **EL CONTRATISTA** debe garantizar que la oficina central y particularmente las Unidades Renales, estarán totalmente limpias y desinfectadas todos los días de la semana en los que se realice la atención de pacientes renales.

- **Servicio de Cafetería,- Mantenimiento Locativo:** entre otros servicios y sin limitarse a los mismos se deben prestar los siguientes: Plomería, Cerrajería, Mampostería, Pintura y Electricidad menores. Los anteriores servicios que hacen parte del mantenimiento locativo y no incluyen los materiales a utilizar en las diferentes labores, serán cotizados y autorizados por **EL CONTRATANTE**.

- **Mantenimiento Correctivo y Jardinería exterior e interior;** **El CONTRATISTA**, garantiza estos servicios se atenderán con el personal idóneo para la prestación de los mismos. **EL CONTRATANTE** suministra los elementos necesarios para la prestación de estos servicios, conforme contrato de Comodato.

Parágrafo Segundo.- EL CONTRATISTA prestará los servicios objeto del presente contrato, con sus trabajadores asociados, a su exclusivo cargo y asume el costo total de la prestación de los servicios requeridos para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, de conformidad con los términos contenidos en la propuesta de fecha 24 de septiembre de 2012 que hace parte integral del presente contrato." b) Que el plazo inicial del contrato vencía el día 30 de septiembre de 2013. c) Que mediante otrosí No. 1, se prorrogó el plazo del contrato hasta el 30 de septiembre de 2014. d) Que mediante otrosí No. 2 las partes acordaron modificar el plazo prorrogándolo hasta el 30 de septiembre de 2016. Que de acuerdo con anterior las partes acuerdan prorrogar el plazo de ejecución del contrato por dos años adicionales al plazo vigente. De acuerdo con lo anteriormente expuesto, las partes acordamos:



Fresenius Medical Care
Asesoría Jurídica

138

**OTROSÍ No. 3 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA Y
CAFETERIA, MANTENIMIENTO LOCATIVO Y JARDINERIA SUSCRITO ENTRE
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A. Y LA COPERATIVA DE TRABAJO
ASOCIADO SERVICOPAVA
DFA- 02719-12**

**CLAUSULA PRIMERA:** Modificar el parágrafo tercero de la cláusula primera del contrato en referencia la cual quedará, así: **"Parágrafo Tercero.** Los servicios de mantenimiento locativo y jardinería serán prestados en las Unidades Renales de propiedad del CONTRATANTE y/o en el lugar que el CONTRATANTE le indique al CONTRATISTA."

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar la cláusula segunda del contrato la cual quedará, así: **"CLÁUSULA SEGUNDA. Plazo.-** El plazo para la ejecución del presente otrosí será de seis (6) años contados a partir del primer día (01) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y hasta el treinta (30) de septiembre de 2018. No habrá prórroga automática. De acuerdo con lo anterior el plazo total del contrato es desde el 1 de octubre de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2018"

CLAUSULA TERCERA: Modificar la cláusula tercera del contrato en referencia la cual quedará, así: **"CLÁUSULA TERCERA. Valor.-** El valor mensual de este contrato es el que resulte de sumar el valor de cada uno de los Servicios efectivamente prestados por **EL CONTRATISTA** durante el mes objeto de pago que hayan sido debidamente autorizados por **EL CONTRATANTE** de acuerdo con las tarifas incluidas en la oferta presentada por **EL CONTRATISTA** de fecha 31 de octubre de 2016. El valor total resultante de la mencionada sumatoria mensual incluye cualquier gasto, costo, erogación u obligación, incluso frente a terceros, en que deba incurrir **EL CONTRATISTA** en la ejecución del presente contrato. El valor acá pactado no incluye IVA, el cual deberá ser facturado y discriminado por **EL CONTRATISTA** en la respectiva factura. **Parágrafo Primero.** Las Partes acuerdan que dado el caso en que **EL CONTRATISTA** deba incurrir en algún gasto o erogación no prevista en el presente contrato, éste deberá ser autorizado por escrito por **EL CONTRATANTE** y para que sea reembolsable, además de la mencionada autorización, deberá ser razonable y estar justificado en soportes reales y completos. **Parágrafo Segundo.** No obstante lo anterior y para efectos de constitución de pólizas de seguro las Partes acuerdan que el valor estimado del presente Otrosí es la suma de CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS COLOMBIANOS (\$5.277.204.470)."

CLÁUSULA CUARTA: El Contratista se compromete a modificar las pólizas inicialmente constituidas de acuerdo con los plazos y valores aquí modificados.

CLÁUSULA QUINTA: Las demás cláusulas que no fueron objeto de modificación continúan vigentes y surten los efectos legales que en ellas se establece.

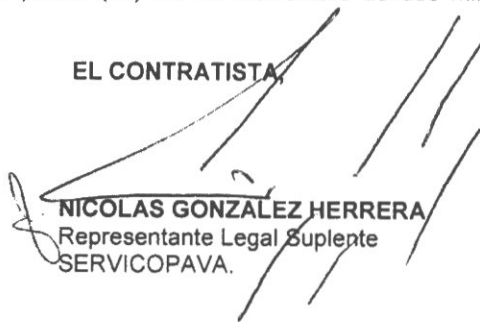
En señal de asentimiento las partes suscriben el presente documento en dos ejemplares del mismo valor y tenor, en la ciudad de Bogotá, el primer (01) día de Noviembre de dos mil dieciséis (2016).

EL CONTRATANTE


JAIME ANTONIO BAENA PALACIOS
Representante Legal
FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.


**FRESENIUS
MEDICAL CARE**
Representante Legal Suplente
Firma: _____

EL CONTRATISTA


NICOLAS GONZALEZ HERRERA
Representante Legal Suplente
SERVICOPAVA.

139

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO,
FIRMA Y HUELLA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

GONZALEZ HERRERA NICOLAS

quien exhibió la: C.C. 19411945

y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. 02/03/2017

zc1zzc1xpapqapzw

RODOLFO REY BERNUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



Verifique en
www.notariaerlinesa.com

R23U29BFHTYOLJTR!



[Handwritten signature]



[Handwritten marks]

A2



**FRESENIUS
MEDICAL CARE**

Fresenius Medical Care Colombia S.A.
Talento Humano
Carrera 7 No. 156 – 10 piso 26
www.freseniusmedicalcare.com.co

140

FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

Que después de haber revisado nuestras bases de datos, evidenciamos que la señora MIREYA MARTINEZ MATOMA identificada con la cédula de ciudadanía número 40.438.508, nunca ha tenido relación laboral con nuestra Compañía **FRESENIUS MEDICAL CARE COLOMBIA S.A.**

Se expide la presente certificación en Bogotá, a los 03 días del mes de diciembre de 2018.

Atentamente,


Milton Delgado Piñeros
Jefe de Relaciones Laborales
Gerencia de Talento Humano

23